

**ANUARIO**  
**DE**  
**LEGISLACION**  
**DE LA**  
**REPUBLICA DE EL SALVADOR**  
**1881**

---

**Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1881,  
arreglada según el orden cronológico de publicación en el  
"Diario Oficial" y seguida de un índice  
alfabético de materias.**

**Belarmino Suárez**  
ABOGADO

---

**S. S. IMPRENTA "7 DE JUNIO".  
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.  
7ª AV. NORTE, N.º 26.**

# ANUARIO DE LEGISLACION

1881

---

---

DECLARANDO LA VILLA DE SANTA ROSA, CALECERA,  
DEL DISTRITO DEL SAUCE

D. R. S.

*(D. L. pub. el 16 de febrero de 1881.)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus  
habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo  
que sigue: —

La Cámara de Diputados de la República del Sal-  
vador,

DECRETA :

Art. único—Declárase la villa de Santa Rosa, en

el departamento de La Unión, cabecera del distrito del Sauce en lo político y gubernativo y residencia del juzgado de primera instancia que se restablece en este mismo distrito.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, á los tres días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero ocho de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Fermín Velasco, Senador Secretario—Casimiro Lazo, Senador Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 9 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Subsecretario de Estado encargado de la Cartera de Gobernación y Fomento, Eduardo Arriola.

---

SE ERIGE EL PUEBLO DE SAN RAFAEL

S. P. R.

(*D. L. Pub. el 16 de febrero de 1881.*)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que los valles denominados «Llano Grande», «Desamparados», «Morritos» y «Ojos de Agua» en la jurisdicción del Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango, reúnen las condiciones de ley para ser erigidos en pueblo, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1.—Se erigen en pueblo con el nombre de «San Rafael» los valles Llano Grande, Desamparados, Morritos y Ojos de Agua comprendidos en la jurisdicción del Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango.

Art. 2.—El nuevo Pueblo comprenderá la jurisdicción de los valles mencionados.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de

Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, enero 31 de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 8 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo:

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Fermín Velasco, Secretario—Casimiro Lazo, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 9 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Subsecretario de Estado encargado de la Cartera de Gobernación y Fomento, Eduardo Arriola.

---

DANDO EL TITULO DE CIUDAD A LA VILLA DE OPICO

D. C. O.

(*D. L. pub. el 17 de febrero de 1881*)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que la villa de San Juan Opico, en el Departamento de La Libertad, ha alcanzado mejoras notables en lo material y moralidad de sus habitantes; y que por lo tanto merece que se le eleve al rango de ciudad,

Decreta:

Art. único—Concédese el título de ciudad á la villa de San Juan Opico.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 4 de 1881.

Al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.  
Palacio Nacional: San Salvador, 11 de febrero de  
1881

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Casimiro  
Lazo, Secretario—Rafael Pinto, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 11 de  
1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Subse-  
cretario de Estado encargado de la Cartera de Gober-  
nación y Fomento, Eduardo Arriola.

---

## REFORMAS A LA LEY SOBRE MATRIMONIO CIVIL

R. M. C.

*(D. L. Pub. el 24 de febrero de 1881)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus  
habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo si-  
guiente:

La Cámara de Senadores de la República del  
Salvador,

Considerando:

Que por decreto de 1º de marzo del año próximo pasado se estableció el matrimonio civil para los casos en que ambos contrayentes ó uno de ellos por lo menos no profesen la religión católica;

Que no hay razón para que dicho matrimonio se haya establecido solamente para los casos expresados, puesto que por una parte el artículo 4 de la Constitución garantizaba ya el libre ejercicio de todas las religiones, como una consecuencia necesaria de la libertad de conciencia, y por otra trataba de facilitar la inmigración como uno de los medios más seguros para conseguir el mayor grado de progreso y de perfeccionamiento del país;

Que por lo tanto se hace preciso ampliar aquella ley para corresponder en lo posible á las nobles aspiraciones y justas exigencias de la sociedad, lo mismo que á la igualdad de derechos de los asociados,

Decreta:

Art. único — El artículo segundo del decreto citado se sustituye con este: “Se establece dicho matrimonio para todos los habitantes de la República que quieran casarse, ya sean extranjeros naturalizados ó hijos del país, y cualquiera que sea la religión á que pertenezcan; sin perjuicio de que los contrayentes puedan celebrar el matrimonio religioso en los términos expresados en el artículo 58 de la ley citada”.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 17 de 1881.



A la Cámara de Diputados.

Teodoro Moreno, Senador Presidente— Fermín Velasco, Secretario—Casimiro Lazo, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 18 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Constantino, Fuentes, Presidente—Diego Rodríguez, Secretario—Emilio González, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 21 de febrero de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia y Cultos, Salvador Gallegos.

---

---

EXTINCION DE LAS COMUNIDADES

E. C.

*(D. L. pub. el 26 de febrero de 1881)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que la indivisión de los terrenos poseídos por comunidades, impide el desarrollo de la agricultura, entorpece la circulación de la riqueza y debilita los lazos de la familia y la independencia del individuo;

Que por tan poderosos motivos fueron abolidas en el país las vinculaciones, y el Código Civil prohibió la indivisión proveniente del cuasi-contrato por más de cinco años;

Que no obstante aun se conserva el sistema de bienes comunales administrados por corporaciones que tienen personalidad jurídica; y finalmente,

Que tal estado de cosas debe cesar cuanto antes como contrario á los principios económicos, políticos y sociales que la República ha aceptado,

DECRETA:

Art. 1.—Los terrenos llamados comunales serán divididos entre los condueños á prorata de la suma con que cada uno hubiere contribuido para su adquisición, y á falta de éste dato la división se hará por cabezas equitativamente.

Art. 2.—Los administradores de los mismos terrenos, procederán á hacer la división, sometiénndola á la aprobación ó reforma del Gobernador del respectivo Departamento, con apelación al Ejecutivo en el término y formas establecidos para los demás asuntos administrativos ó administrativo-contenciosos.

Art. 3.—A los poseedores de tierras de comunidad, ya sea como comuneros ó compradores de derechos de las mismas tierras, ó por otro título legal, se les considerará dueños legítimos de la parte de que estén en posesión.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo reglamentará el cumplimiento de este decreto, que será ejecutado dentro del menor término posible.

Art. 5.—Queda derogado el decreto de 1º de junio de 1869 y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente ley.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 15 de 1881

A la Cámara de Diputados

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Fermin Velasco, Secretario—Casimiro Lazo, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 23 de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 24 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar,—El Subsecretario de Estado en el departamento de Gobernación y Fomento, Eduardo Arriola.

---

SUPRESION DEL PAGO DE COSTAS DE LAS ACTUACIONES

S. C. A.

*(D. L. pub. el 26 de febrero de 1881).*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Decreta:

Art. único—Se suprimen las costas en las actuaciones de los juzgados de 1ª instancia y de Hacienda, y en las diligencias que se practiquen por ministerio de la ley ó por delegación. Los jueces disfrutarán del sueldo que señala la ley de presupuesto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, á los 14 días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario.—Diego Rodriguez, Secretário.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.  
Palacio Nacional: San Salvador, febrero 21 de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente—Fermín Velasco, Secretario—Casimiro Lazo, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 24 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Salvador Gallegos.

---

JURISDICCION DE LA HACIENDA SAMBOMBERA

J. S.

[*D. L. pub. el 3 de marzo de 1881*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

•  
Considerando:

Que la hacienda "Sambombera" en el Departamento de La Paz pertenece en la actualidad á la jurisdicción del pueblo de Talpa con una distancia de tres leguas: que la población de San Luis se halla mucho más inmediata de la referida hacienda, facilitándose por lo mismo la inspección de la autoridad á los moradores de aquel caserío; y

Considerando:

Que el señor Cóbar solicita la segregación del referido pueblo de Talpa por los desórdenes que con frecuencia se observan en su propiedad territorial,

Decreta:

Art. único—La hacienda Sambombera se segrega de la jurisdicción del pueblo de Talpa y se anexa á la del pueblo de San Luis.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 19 de de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 26 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo:

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Fermín Velasco, Secretario—Casimiro Lazo, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, Eduardo Arriola.

IMPUESTO ANUAL QUE DEBEN PÁGAR LOS MINEROS

I. A. M.

*(D. L. pub. el 3 de marzo de 1881)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la República. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 21 de mil ochocientos ochenta y uno.

A los honorables señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

La Cámara de Diputados habiendo tomado en consideración la proposición del representante don Lázaro Mendoza, sobre que se establezca el arbitrio de cuatro reales anuales que deben pagar los mineros á favor de los fondos municipales al hacerse la respectiva inscripción: oído el dictamen de una comisión de su seno, y estimando fundadas las razones en que se apoya la enunciada proposición, esta Cámara en sesión del quince del corriente se ha servido ordenar: de conformidad.

Sírvanse señores Secretarios poner lo expuesto en conocimiento de esa honorable Cámara, y aceptar ustedes las protestas de nuestra más distinguida consideración.

Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.



Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Fermin Velasco, Secretario—Nicolás Angulo, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 1º de marzo de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar,—El Subsecretario de Estado en el departamento de Gobernación y Fomento, Eduardo Arriola.



## CONTRATA SOBRE VAPORES-CORREOS DEL PACIFICO

E. V. C. P.

*(D L. pub. el 4 de marzo de 1881.)*

Pedro Meléndez, Ministro de Hacienda y Guerra del Supremo Gobierno de la República competente-mente autorizado, por una parte, y el señor don J. M. Dow, Agente General de la Compañía de Vapores-correos del Pacífico, por otra, han celebrado el contrato que sigue:

Art. 1—El Señor Dow, á nombre de la Compañía

que representa, se obliga á que los vapores de ésta hagan el servicio en los puertos de la República conforme el itinerario hoy vigente publicado por la Compañía de Nueva York á doce de Noviembre de 1880, el que podrá la misma Compañía modificar en cuanto á las fechas para las conexiones, pero dejando sin alteración el número de vapores que hoy hacen el servicio y son los siguientes:

Dos de los vapores de la línea conocida y designada bajo el nombre de línea principal (Through Line) entre Panamá y San Francisco California, tocarán en el puerto de La Libertad cada uno de ellos una vez al mes de ida y vuelta.

Uno de los vapores de la línea conocida y designada Línea Mejicana entre Panamá y Acapulco, tocará de ida y vuelta una vez cada mes en los puertos de La Unión, La Libertad y Acajutla. La Compañía, sin embargo, se reserva el derecho de suspender el servicio con los puertos mejicanos; pero en tal caso los vapores de la línea directa harán el servicio en los puertos de Acajutla, La Libertad y La Unión para desembarcar y recibir pasajeros, correspondencia y carga que dejarán de hacer los de la línea mejicana.

Uno de los vapores de la línea conocida y designada bajo el nombre de Línea de Centro América, que hacen el viaje entre Panamá y Champerico tocará una vez al mes de ida y vuelta en los puertos de Acajutla, La Libertad y La Unión.

Art. 2—La Compañía se obliga á traer toda la carga de importación y exportación que resulte en ó para los puertos del Salvador para la cual reservará la capacidad mínima de doscientas toneladas en los vapores.

Durante el tiempo de la cosecha de frutos del país que se verifica entre los meses de enero y junio, la Compañía se compromete á poner uno á dos vapores extras que tocarán de ida y vuelta en los puertos de Acajutla y

La Libertad para recoger la carga que los demás vapores no hayan podido llevar.

Art. 3—Los vapores de la Compañía traerán y llevarán (salvo en los casos fortuitos ó de fuerza mayor que lo hagan imposible) sin más demora que el tiempo fijado en el itinerario establecido ó que se establezca por la misma Compañía, toda la correspondencia escrita ó impresa, procedente ó para los puertos de Panamá ó San Francisco, y de ó para los puertos de Centro América y Méjico entregándolas ó recibíéndolas en los puertos del Salvador donde los vapores deberán tocar según este contrato. El Gobierno del Salvador fijará la tarifa de portes de dicha correspondencia y percibirá su valor como renta que le pertenece. La Compañía entregará los paquetes de correspondencia al costado del vapor en el puerto de anclaje y los recibirá hasta la hora de salida. No será permitido á los capitanes recibir cartas fuera de las balijas, exceptuando aquellas que les fuesen entregadas en alta mar, las cuales serán entregadas á los oficiales autorizados por el Gobierno para recibir-las; sin embargo, queda convenido que la Compañía podrá recibir y llevar fuera de las balijas todas las cartas ó papeles para ó de sus agentes y empleados cuando se refieran á negocios de la propia Compañía.

Art. 4—Los vapores de la Compañía conducirán á los puertos del Salvador los artesanos, labradores, agricultores ú otros que deseen emigrar á la República, de cualquiera de los puertos en que toquen los vapores, por un precio que no exceda de la mitad de lo que generalmente pagan los pasajeros de proa, siempre que vengán contratados ó comprometidos por el Gobierno y que presenten escrito ó impreso el contrato celebrado por el mismo Gobierno ó con sus agentes autorizados para el caso.

Art. 5—La Compañía también conviene en dar pasaje libre á los Ministros Plenipotenciarios del Go-

bierno del Salvador en actual servicio para cualquiera de las Repúblicas de Centro América, Panamá ó San Francisco de California y vice versa.

Art. 6—También la Compañía conviene en trasportar materiales para la construcción de ferrocarriles que vengan de Nueva York ó de San Francisco, cuando la construcción se haga por cuenta exclusiva del Gobierno y también para cualquiera obra de utilidad pública emprendida por el mismo Gobierno con una rebaja de veinticinco por ciento de los fletes establecidos, entendiéndose que esta rebaja se hará solamente de la parte de fletes que corresponda á los vapores mencionados en este contrato.

Art. 7—Los vapores serán recibidos á cualquiera hora del día en los puertos donde deben tocar según este contrato; y serán despachados á la hora señalada para la salida, tanto de día como de noche en días de trabajo ó feriados, y para que los vapores no sufran demoras el Gobierno dará sus órdenes á los capitanes de los puertos para que los reciban y despachen con la mayor eficacia y prontitud. Es condición que los vapores permanecerán en los puertos especificados en este contrato, el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, correspondencia y carga; pero en ningún caso excederá de veinticuatro horas la demora, á menos que así convenga á la Compañía, ó cuando las necesidades del Gobierno lo exijan, pues en este caso el vapor permanecerá en el puerto que se le indique no menos que las veinticuatro horas que se contarán desde su llegada siempre que el capitán tenga aviso anticipado.

Art. 8—También queda convenido que el vapor de la línea directa que toca en los puertos mejicanos no podrá ser detenido en el puerto de La Libertad más tiempo que el necesario para desembarcar y tomar pasajeros y correspondencia, y que el otro vapor de la

misma línea directa no podrá ser detenido más de seis horas; pero si se le ofreciese una cantidad suficiente de carga, prolongará su permanencia hasta doce horas.

Estos dos vapores directos serán recibidos y despachados, si el tiempo lo permite, á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 9 —La Compañía de vapores se compromete á no aumentar la tarifa de fletes y pasajeros hoy establecidos en los puertos del Salvador á los de Panamá y San Francisco y los intermediarios entre estos dos puertos y vice versa.

Art. 10 —Además la Compañía se compromete á hacer una rebaja de veinticinco por ciento sobre la tarifa establecida para el transporte de los productos del Salvador á San Francisco así como sobre el flete de las harinas que de San Francisco se introduzcan al Salvador y también conviene la Compañía en hacer igual rebaja de veinticinco por ciento en los fletes que por la actual tarifa se cobran desde San Francisco; sobre maiz y trigo que el mismo Gobierno tuviere necesidad de pedir por causa de malas cosechas y de estos cereales en el país.

Art. 11—Si por una causa inesperada los vapores llevasen la correspondencia ó mercaderías á otro de los puertos habilitados de la República para su importación, que no fuese el de su destino, podrán desembarcarlas obligándose á reembarcarlas para el puerto de su destino por su cuenta y riesgo en otro vapor, sin que por esto causen derechos de importación en el puerto de su desembarque provisional.

Art. 12—El Gobierno del Salvador concede á los vapores de la Compañía el derecho de zarpar de cualquiera de los puertos de la República, en caso de mal tiempo, sin pedir el permiso correspondiente.

Art. 13—El servicio de la correspondencia condu-

cida por los vapores se hará en Panamá como en la actualidad con mediación del Cónsul del Salvador en aquella ciudad; pero cuando el Gobierno no tenga Cónsul en Panamá la Compañía de vapores atenderá á este servicio sin aumento de subvención.

Art. 14.—El Gobierno del Salvador pagará á la Compañía de vapores, por el servicio que ésta se obliga á prestarle, una subvención anual de veinticuatro mil pesos en moneda de plata exportable corriente en la República, pagadera con toda preferencia mensualmente al Agente de la Compañía que tiene acreditado en esta ciudad; las cantidades procedentes de la subvención podrán exportarse por la Compañía libre de todo derecho.

Art. 15.—Los vapores de la Compañía estarán libres del pago de todo derecho de puertos, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 16.—Los vapores de la Compañía harán el servicio con toda regularidad y exactitud, y por ningún pretexto omitirán tocar en los puertos especificados, salvo en los casos fortuitos ó de mal tiempo; pero si omitiesen hacerlo por cualquiera otra causa, ó no cumplieren con lo estipulado en el artículo 2 la Compañía perderá de la subvención y dejará de percibir la suma que proporcionalmente corresponda al viaje ó viajes y puerto ó puertos omitidos.

Art. 17.—El Gobierno del Salvador queda en libertad de contratar con otros individuos y compañías el establecimiento de nuevas líneas de comunicación; pero se compromete por el término de este contrato á no conceder mejores condiciones ó mejores ventajas á las aquí estipuladas.

Art. 18.—Si la Compañía de vapores otorgase condiciones más favorables que las estipuladas en este contrato á las otras Repúblicas de Centro América, se tendrán como otorgadas al Salvador.

Art. 19—Si durante esta contrata la Compañía quisiese vender los vapores que son objeto de este convenio, dará aviso al Gobierno del Salvador con tres meses de anticipación, obligándose la Compañía en todo caso á que los compradores garanticen el fiel cumplimiento de este contrato.

Art. 20—La Compañía se obliga á no permitir que á bordo de sus vapores se conduzcan tropas ó municiones de guerra de los puertos en que toquen á los del Salvador ó adyacentes, si hubiere razón para creer que esos elementos puedan servir para hostilizar al Salvador ó que se intente guerra ó pillaje.

Art. 21—La Compañía se obliga á prohibir estrictamente á los empleados á bordo de sus vapores, la venta en los puertos del Salvador de vinos, licores y demás artículos que causen derecho.

Art. 22—Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno del Salvador y la Compañía de vapores; acerca de la inteligencia y cumplimiento de los artículos de este contrato, serán dirimidas en San Salvador por medio de árbitros nombrados en San Salvador uno por cada parte y en caso de discordia se llamará un tercero nombrado por los mismos árbitros cuya decisión será final y tendrá fuerza de sentencia ejecutoriada.

Art. 23—Este contrato regirá por el término de tres años contados desde el primero de enero de mil ochocientos ochenta y uno (1881) y desde la misma fecha principia á devengarse la subvención si el servicio de los vapores continuare establecido conforme á las condiciones aquí estipuladas.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en San Salvador, á cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Pedro Meléndez.

John M. Dow.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Con presencia de la contrata celebrada el 5 de los corrientes por el Supremo Poder Ejecutivo con el capitán J. M. Dow, Agente general de la Compañía de vapores-correos del Pacífico, y encontrándola muy conforme á los intereses de la Nación.

DECRETA :

Art. único—Ratifícanse los veintitres artículos de que consta la expresada contrata de vapores-correos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 15 de de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de mil ochocientos ochenta y uno.



Al Poder Ejecutivo:

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Nicolás Angulo, Pro Secretario—Fermín Velasco, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, Eduardo Arriola.

---

DANDO EL TITULO DE VILLA AL PUEBLO DE  
ARMENIA

D. V. A.

[*D. L. pub. el 5 de marzo de 1881*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que el adelanto moral y material que se opera

en Armenia, la hace acreedora á que se le eleve á un rango mayor, premiándose así sus esfuerzos y estimulándola para que prosiga en el camino de la mejora,

Decreta:

Art. único—Concédese el título de Villa al pueblo de Armenia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 22 de 1881.

Al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, 28 de febrero de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente—Fermín Velasco, Secretario—Nicolás Angulo, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1º de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Subsecretario de Estado encargado de la Cartera de Gobernación y Fomento, Eduardo Arriola.

DECLARANDO LAICOS LOS CEMENTERIOS

D. C.

*(D. L. pub. el 8 de marzo de 1881)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

1º Que en toda la República apenas se encuentran tres cementerios medianamente constituidos, cuales son los de las ciudades de San Miguel, Santa Ana y esta Capital, que son administrados por las respectivas Juntas de Caridad;

2º Que los demás cementerios administrados por la autoridad eclesiástica están en el estado más deplorable;

3º Que establecida la libertad de cultos no hay razón para que una religión intervenga exclusivamente en la administración del lugar en donde se depositan los restos de personas de distintas creencias,

Decreta:

Art. 1—Los cementerios se declaran laicos no

pudiendo intervenir en su administración ninguna autoridad religiosa ó eclesiástica.

Art. 2—Se faculta al Poder Ejecutivo para que dicte los reglamentos necesarios á fin de que la presente ley tenga su eficaz y pronto cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de 1881

A la Cámara de Diputados.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Nicolás Angulo, S. Pro-Secretario—Fermín Velasco, S. Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 5 de 1881

Por tanto: cúmplase, Rafael Zaldívar—El Subsecretario de Estado en el Despacho del Interior y Fomento, Eduardo Arriola.

---

JURISDICCION DE LOS VALLES JUPULA Y LLANO  
REDONDO

[*D. L. pub. el 9 de marzo de 1881*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Decreta:

Art. único—Los valles «Jupulá» y «Llano Redondo» en la comprensión municipal del pueblo de Citalá, distrito de Tejutla, en el Departamento de Chalatenango, se segregan de dicho pueblo y se anexan al inmediato denominado San Ignacio.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Palacio Nacional; San Salvador, febrero 28 de 1881.

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodriguez, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Casimiro Lazo, Secretario—Nicolás Angulo, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 5 de 1881

Por tanto: cúmplase, Rafael Zaldívar—El Subsecretario de Estado en el Departamento de Gobernación, Eduardo Arriola.

---

SE ERIGE EL PUEBLO DE SAN AGUSTIN

S. P. A.

*(D. L. pub. el 11 de marzo c.e 1881)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que los valles denominados El Salto, Cuchupu-

ná, Los Ríos, El Cedro y Las Ceibas en la jurisdicción de Tecapa y «Linares» en la de Jiquilisco, pertenecientes al Departamento de Usulután, reúnen las condiciones necesarias para que se les erija en pueblo,

DECRETA:

Art. 1.—Se erigen en Pueblo con el nombre de San Agustín los valles mencionados; debiendo tener su asiento en el valle denominado El Salto.

Art. 2.—Este pueblo comprenderá la jurisdicción que tienen los valles referidos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, á los 25 días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Diego Rodríguez, Secretario—Raimundo Artiga, Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 7 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Casimiro Lazo, Secretario—Nicolás Angulo, Pro Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de marzo de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar,—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Fomento, Eduardo Arriola.

---

EXTINCION DEL PUEBLO DE MISATA

E. P. M.

(*D. L. pub. el 11 de marzo de 1881*)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que está legalmente justificado que el pueblo de Misata en el Departamento de La Libertad de hecho está extinguido hace como seis años por haber fallecido la mayor parte de sus moradores y trasladándose á otros lugares distintos, á tenido bien,

Decretar:

Art. 1.—Declárase legalmente extinguido el refe-



rido pueblo de Misata y agréguese la jurisdicción de éste al pueblo de Teotepeque.

Art. 2—Sus tierras ejidales vuelven á la propiedad del Estado, debiendo abonarse por éste á los respectivos poseedores las mejoras que tuvierén, según está dispuesto por el artículo 9 del ramo municipal vigente.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1 de 1881

A la Cámara de Diputados.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Fermin Velasco, Secretario—Casimiro Lazo, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 7 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de marzo de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Subsecretario de Estado encargado de la Cartera de Gobernación, Eduardo Arriola.

---

LEY SOBRE JORNALEROS Y CREACION DE JUECES  
DE AGRICULTURA

L. J. A.

*(D L. pub. el 17 de marzo de 1881.)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

1º Que uno de los más grandes obstáculos con que tropieza la Agricultura, es la falta de empleados especiales que se encarguen de dar todos los auxilios convenientes á los agricultores para hacer efectivos los compromisos de los jornaleros;

2º Que aunque existen disposiciones sobre el particular, las múltiples atenciones de las municipalidades, á quienes está encomendada su observancia, no les permite atenderlas de una manera preferente, como su importancia reclama, por lo cual casi han caído en desuso;

3º Que también dichas disposiciones, tienen notables vacíos y defectos que desvirtúan su importante objeto; y

4º Que es la agricultura el ramo principal de un país naciente y de las condiciones naturales como El Salvador, por cuanto su desarrollo lleva imbitito el adelanto más directo y positivo de todos los ramos de la administración pública,

DECRETA:

Art. 1—Se crean Jueces de Agricultura en cada una de las poblaciones de la República, cuyo nombramiento corresponde al Ejecutivo, á virtud de propuesta que hará la Municipalidad respectiva; y durará dos años en el ejercicio de sus funciones ;pudiendo removerse á petición de tres agricultores y previo informe del Alcalde en que conste que no cumple con las obligaciones de la presente ley.

La persona electa deberá tener las condiciones de honradez, reconocida laboriosidad y algunos conocimientos sobre agricultura.

Art. 2—Las obligaciones de estos empleados, son:

1ª Inscribir con espresión del nombre, apellido, edad, vecindario y residencia, á todos los jornaleros de su respectiva jurisdicción, á cuyo efecto llevarán un libro de papel común, cuyas fojas rubricará el Alcalde y pondrá una razón al fin del número de las que contenga, la cual será sellada y autorizada por el Secretario. Si el Alcalde no supiere firmar, hará sus veces cualquiera otro miembro de la Municipalidad;

2ª Capturar á los jornaleros que no concurran en tiempo á satisfacer las deudas que hubiesen contraído por su trabajo personal, y á los que desertaren de él, conduciéndolos al lugar de donde se les reclame;

3ª Visitar constantemente las haciendas y fin-

cas de su jurisdicción, con el fin de inscribir en su libro los compromisos de los jornaleros á presencia de ellos mismos, y en que estuvieren de acuerdo, lo cual se verificará en cualquier lugar que las soliciten, y de proporcionar á sus dueños ó encargados todos los auxilios que les pidieren, en conformidad con esta ley, y los datos ó instrucciones para el mejor cultivo y beneficio de los diferentes ramos que comprende la agricultura, á cuyo efecto estará en activa comunicación con las juntas y comisiones, creadas por acuerdo de 27 de abril del año próximo pasado;

4ª Perseguir á todos los jornaleros que no se dedican á su ocupación y andan vagando por los caminos, campos y poblaciones, dando cuenta con ellos al Alcalde, para que les imponga la pena que merezcan; conforme al reglamento de Policía; y una vez cumplida se los restituya para dedicarlos al trabajo en donde fueren solicitados ó hubiere más necesidad;

5ª Vigilar los lugares de su jurisdicción, para la estricta observancia de todas las leyes de agricultura, informando á quien corresponda de las faltas que note sobre el particular;

6ª Evacuar los informes que le pida la Junta de Agricultura de su distrito, y cumplimentar las órdenes que le comunique en lo relativo al ramo.

Art. 3--Son facultades de los Jueces de Agricultura:

1ª Castigar á los jornaleros que no ocurran en tiempo á satisfacer sus compromisos ó que deserten del trabajo, con uno á cinco días de jornal más de su compromiso por la primera vez y hasta con diez en las demás reincidencias, todo según las circunstancias; entendiéndose que no sufrirán esta pena los jornaleros que por impedimento físico no hayan cumplido su compromiso. Estas resoluciones serán re-

consideradas por el Alcalde respectivo, si el agricultor ó jornalero no las creyeren justas, previa audiencia verbal de los interesados. La pena de los jornaleros será á favor del hacendado ó agricultor, como indemnización de perjuicios;

2ª Pedir auxilio de la fuerza, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley, á todos los particulares, autoridades gubernativas ó militares de su comprehensión jurisdiccional, quienes están en el deber de proporcionárselo inmediatamente, bajo la pena de cinco á cincuenta pesos de multa, según la gravedad de las circunstancias, cuya multa será exigida gubernativamente por el Alcalde si se refiere á particulares y por el empleado superior respectivo, si se tratare de funcionarios públicos.

El producto ingresará á los fondos de la municipalidad respectiva para dedicarlos exclusivamente al ensanche de la agricultura.

Art. 4.—Cuando los hacendados ó agricultores se quejaren de falta ó deserción de los jornaleros cuyos compromisos estuvieren inscritos podrán exhortar á los otros Jueces de Agricultura ó á cualquiera otra autoridad del orden gubernativa para su persecución, captura y remisión; y si los funcionarios requeridos no los mandasen por su culpa se les impondrá una multa de veinticinco pesos por cada omisión, que serán exigidos por el Gobernador del Departamento, á virtud de queja del que hubiese sido desatendido y en la forma que el ramo gubernativo establece.

Art. 5.—Todo dueño de hacienda ó finca pagará mensualmente medio real por cada jornalero que hubiese inscrito enterándolo en la Alcaldía municipal de su jurisdicción, de quien recojerá recibo y este fondo constituirá el sueldo del Juez de Agricultura

ateniéndose para ásto á los términos de la inscripción hecha por los interesados.

Art. 6—El Juez de Agricultura cancelará la inscripción de los compromisos con una razón marginal, que pondrá á virtud de aviso del acreedor, ó del deudor aprobada por aquel, ó corroborada con el dicho uniforme de dos testigos idóneos en caso de desacuerdo.

Esta cancelación produce el efecto de suspender la contribución del hacendado ú agricultor desde el mes siguiente al en que se hubiese hecho y de excluir al jornalero de la jurisdicción del Juez de Agricultura en lo relativo á la inscripción cancelada; pero no extingue en manera alguna las obligaciones en que hubiese contención que deberán ventilarse ante la autoridad ordinaria. Las inscripciones se prefieren en razón de sus fechas, siendo relativas á un mismo jornalero y mientras la primera no estuviese cancelada no será exigible la que le sigue.

Ar. 7—El procedimiento del Juez de Agricultura para la imposición de la pena de que habla la fracción primera del art. 3 es el siguiente: oídas de palabra las partes, sin escribir cosa alguna y recibidas las probanzas que se aduzcan por ambos ó por cualquiera de ellos, pronunciará su sentencia en el mismo día ó al siguiente lo más tarde. Este fallo lo comunicará por oficio al Alcalde, en caso de inconformidad; y éste para reconsiderarlo procederá del mismo modo.

Art. 8—Quedan vigentes todas las leyes anteriores que no se opongan á la presente, y se faculta al Ejecutivo para que dicte las disposiciones reglamentarias que la experiencia aconseje en la práctica de la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 25 de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Diego Rodríguez, Secretario.—Raimundo Artiga, Pro-Secretario

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, 5 de marzo de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente—Casimiro Lazo, Secretario—Nicolás Angulo, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 8 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, Eduardo Arriola.

---

LEY SOBRE CONTRATOS PRIVADOS

L. C. P.

(*D. L. pub. el 18 de marzo de 1881*)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que en los contratos privados se han presentado casos en que los deudores han defraudado á sus acreedores las cantidades que debían ocurriendo al pernicioso abuso de negar su firma.

Que siendo esto en perjuicio de la propiedad y contra el honor y la justicia se hace necesario poner un dique á semejante mal, consultando la mayor expedición posible y la garantía tanto para los acreedores como para los deudores, especialmente para los contratos de menor cuantía, ha tenido á bien decretar y

DECRETA :

Art. 1—Todo documento privado tendrá fuerza ejecutiva si se presentare á la alcaldía municipal del



lugar en donde se otorgue, ó de aquel en que conven- gan las partes para que sea registrado, según se pre- viene en los artículos siguientes.

Art. 2.— El que otorgue un documento priva- do podrá presentarlo ante la autoridad expresada en el art. anterior, y ésta al recibirlo examinará si tiene las siguientes condiciones:

1º Que esté escrito en el papel correspondien- te.

2º Que esté firmado por el otorgante ú otor- gantes ó á lo menos por dos testigos caso que todos ó alguno de aquellos no sepan firmar.

3º Que exprese en letras la fecha de su otorga- miento, el contrato ú obligación con sus condiciones, plazo y nombres de las personas interesadas.

4º Que esté salvado al fin lo escrito entre lí- neas y lo enmendado y borrado.

Art. 3.—Si el documento reúne los requisitos mencionados el Alcalde procederá á inscribirlo en el registro que llevará al efecto bajo el número que co- rresponda.

En esta diligencia, que deberá ser firmada per- sonalmente por el Alcalde y su Secretario, se expre- sará:

1º Que se leyó el documento á la persona ó personas que lo presentan, y que éstas afirman ser cierto su contenido y que está firmado por ellos ó á su ruego por los testigos que aparecen;

2º La fecha del documento y la en que se pre- sente; el nombre y apellido de los interesados y el domicilio de los otorgantes; el contrato ú obligación con sus condiciones y plazo; y que el Alcalde conoce á la persona ó personas que le presenten el docu- mento.

Si el Alcalde no las conociere tomará conocimiento de ellas por medio de dos personas de su confianza que le presentará el interesado.

Art. 4 - Practicada la diligencia á que se refiere el artículo precedente el Alcalde pondrá en el documento lo siguiente:

«Queda tomada razón bajo el número..... y al folio..... del libro de registros que lleva esta oficina. | Alcaldía Municipal de tal parte; en seguida la fecha y al margen el sello de la oficina».

Esta razón será firmada personalmente por el Alcalde y Secretario municipal.

Art. 5—Los Alcaldes percibirán en favor de los fondos municipales, por cada documento que registren la mitad del valor del papel sellado en que está otorgado; pero si el papel fuese común percibirán un real.

Art. 6—El libro que al efecto llevará la Alcaldía será en papel común y deberá tener las formalidades prescritas para los libros de la Tesorería municipal.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 19 de 1881

Á la Cámara de Diputados.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Fermin Velasco, Secretario—Casimiro Lazo, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 7 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa,  
Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 8 de  
1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro  
de Justicia, Salvador Gallegos.

---

PRIVILEGIO PARA ESTABLECER UNA FABRICA DE PAPEL

P. F. P.

*(D L. pub. el 19 de marzo de 1881.)*

El Presidente de la República del Salvador, á  
sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo  
siguiente:

Secretaría de la Cámara del Senado. Palacio Na-  
cional: San Salvador, marzo 8 de mil ochocientos ochen-  
ta y uno.

Señores Secretarios de la Cámara de Diputa-  
dos:

Con presencia de la solicitud de los señores don.

Gustavo Lozano y Licenciado don Jacinto Castellanos, referente á que se les conceda por quince años privilegio exclusivo para establecer en la República una fábrica de Papel, y franquicia por igual tiempo para introducir libre de derechos é impuestos las máquinas y útiles necesarios: y

Considerando:

Que la fundación de la fábrica de que se hace mérito es de gran utilidad para el país, y que es un deber del Legislador proteger la industria, esta Cámara, oído el dictámen de la comisión respectiva, en sesión del día siete del corriente, tuvo á bien ordenar: que se conceda á los señores Castellanos y Lozano ó á la compañía que ellos formen, privilegio exclusivo para establecer en la República una fábrica de Papel, por el término de diez años contados desde el día de su inauguración, exceptuando de derechos é impuestos fiscales las máquinas, útiles é ingredientes necesarios á la fabricación del papel; dáddose por caducado este privilegio, si la fábrica no está funcionando dos años después de dada esta ley.

Y lo trascribimos á ustedes para conocimiento de esa honorable Cámara suscribiéndonos sus muy atentos servidores.

Casimiro Lazo, Secretario — Nicolás Angulo, Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.  
Palacio Nacional: San Salvador, marzo 8 de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa,  
Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 9 de  
1881

Por tanto: cúmplase, Rafael Zaldívar—El Subse-  
cretario de Estado en el Despacho del Interior y Fo-  
mento, Eduardo Arriola.

---

DEMARCACION JURISDICCIONAL DEL PUEBLO DE TURIN

D. P. T.

*(D. L. pub. el 19 de marzo de 1881)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus  
habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo  
que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Sal-  
vador,

Considerando:

Que la demarcación jurisdiccional del pueblo de

Turín, cuya aprobación ha solicitado del Cuerpo Legislativo la Municipalidad de dicho pueblo, fué practicada con anuencia de la Municipalidad de Atiquizaya de donde se desmembró,

Decreta:

Art. único—Apruébase en un todo la demarcación jurisdiccional mencionada.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Palacio Nacional; San Salvador, marzo 4 de 1881.

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodriguez, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.  
Palacio Nacional: San Salvador, marzo 8 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Casimiro Lazo, Secretario—Nicolás Angulo, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de marzo de 1881

Por tanto: cúmplase, Rafael Zaldívar—El Subsecretario de Estado encargado de la Cartera del Interior y Fomento, Eduardo Arriola.

AUTORIZANDO AL EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL RIO TOROLA

A. E. P. T.

*(D. L. pub. el 25 de marzo de 1881)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que el río Toro'a, en la estación de lluvias impide la comunicación y el tráfico entre los pueblos del distrito de Osicala;

Que una parte de los habitantes de la República de Honduras, sufren retrasos y perjuicios en sus relaciones comerciales con ésta, á causa de las dificultades del tránsito por dicho río;

Que es un deber del Soberano atender preferentemente al mejoramiento de las vías de comunicación,

Decreta:

Art. único—Se autoriza al Supremo Gobierno para que, á costa del Erario Público, haga construir

un puente en el río Torola en el lugar que se juzgue más á propósito, previo el reconocimiento respectivo.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 7 de 1881

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Casimiro Lazo, Secretario—Nicolás Angulo, Pro Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Nacional: San Salvador, marzo 9 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 15 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Pedro Meléndez.

---



RATIFICANDO LA CONVENCION CELEBRADA CON  
HONDURAS

R. C. H.

*(D. L. pub. el 26 de marzo de 1881).*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que la convención preliminar, celebrada entre esta República y la de Honduras para resolver las cuestiones sobre terrenos pendientes entre los pueblos de Polorós, Arambala, Perquín y San Fernando del Salvador y Opatoro y Santa Elena ó Jucuará de Honduras, se halla arreglada á los preceptos constitucionales,

Decreta:

Art. único--Háse por ratificada la convención preliminar relacionada para los efectos legales,

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de 1881

A la Cámara de Diputados.

Teodoro Moreno, Presidente—Casimiro Lazo, Secretario—Nicolás Angulo, Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 9 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 9 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos, Salvador Gallegos.

---

RATIFICANDO LA CONVENCION PRELIMINAR CELEBRADA CON HONDURAS

R. C. H.

*(D. L. pub. el 26 de marzo de 1881)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que el acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo el 12 de enero último, en que se faculta á la Compañía del muelle de Acajutla para que, la prolongación de éste se haga hacia tierra por la imposibilidad que hay de ejecutarla hacia el mar, según lo prescribe el decreto de 27 de febrero de 1879; que los fundamentos en que se apoya la modificación son de bastante peso,

DECRETA :

Art. único--Apruébase el acuerdo del Poder Ejecutivo fecha 12 de enero último, en el que se faculta á la expresada Compañía para que la prolongación de cien pies ingleses del muelle sea hacia tierra,

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 8 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario.—Diego Rodríguez, Secretario

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, 9 de marzo de 1881.

Al Poder Ejecutivo:

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Casimiro Lazo, Secretario.—Rafael Pinto, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 15 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar,—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Pedro Meléndez.

---

RATIFICANDO LA CONVENCION ADICIONAL, CELEBRADA CON HONDURAS

R. C. H.

*(D L. pub. el 27 de marzo de 1881.)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando :

Que la Convención adicional al tratado de Amistad, Comercio y Extradición, celebrada entre esta República y la de Honduras el 18 de diciembre del año próximo pasado de 1880. se halla conforme á los preceptos constitucionales y en armonía con el espíritu de cordialidad y buena inteligencia que existe entre ambas naciones,

DECRETA:

Ar. único—Háse por ratificada la mencionada Convención adicional para los efectos de ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 1881

A la Cámara de Diputados.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Casimiro Lazo, Secretario.—Nicolás Angulo, Pro Secretario.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, á los 8 días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 9 de 1881

Por tanto: ejecútese: Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos, Salvador Gallegos.

---

DEVOLVIENDO AL E. LOS PROYECTOS DE REFORMAS  
A LOS CODIGOS PENAL, DE COMERCIO, PROCE-  
DIMIENTOS CIVILES Y CRIMINALES

D. C. P. C. P. C.

*(D. L. pub. el 30 de marzo de 1881)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

1º Que los proyectos de reformas á los Códigos Penal, de Comercio y de Procedimientos Civiles y Crimales con que ha dado cuenta el Ejecutivo, modifican trascendentalmente nuestra anterior legislación.

2º Que en tal concepto el Cuerpo Legislativo no dispone del tiempo suficiente para examinar conienzudamente todas esas reformas; y

3º Que estando autorizado el Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente para hacer á dichas disposiciones y á las contenidas en las Codificaciones de leyes administrativas las reformas que estime útiles, y publicarlas como leyes del país, es más conveniente devolverle los proyectos aludidos para que continúe haciendo uso de la facultad referida, la Cámara de Senadores, en sesión de veinticinco del co-

rriente, oído el parecer de una comisión de su seno, ha tenido á bien

Decretar:

Art. único—Devuélvase al Supremo Poder Ejecutivo los proyectos de reformas á los Códigos Penal, de Comercio, Procedimientos Civiles y Criminales, para que haga uso de la facultad que le confiere el decreto de dos de marzo del año próximo pasado, como mejor le parezca.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores en el Palacio Nacional; San Salvador, febrero 28 de 1881.

A la Cámara de Diputados

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Fermín Velasco, S. Secretario.—Nicolás Angulo, S. Pro-Secretario

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 8 de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario.—Diego Rodriguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 12 de 1881



Por tanto: Cúmplase, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Salvador Gallegos.

---

RATIFICANDO LA CONVENCION LITERARIA CELEBRADA  
CON FRANCIA

R. C. L. F.

*(D. L. pub. el 1º de abril de 1881.)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que la Convención literaria celebrada entre la República Francesa y la del Salvador, por sus respectivos representantes, S. E. el señor don C. Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa y el señor doctor don José María Torres Caicedo, Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en París, Gran Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, &, &, &, y concluida en París á nueve de junio de 1880; se halla arreglada á los precep-

tos de la Constitución y á las prescripciones del Derecho Internacional común,

DECRETA:

Art. único—Háse por ratificada la Convención literaria relacionada para los efectos legales.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.  
Palacio Nacional: San Salvador, marzo 8 de mil ochocientos ochenta y uno.

A la Cámara de Diputados.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Casimiro Lazo, Secretario—Nicolás Angulo, Pro Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 9 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 17 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.

RATIFICANDO UNA CONVENCION CELEBRADA CON  
COLOMBIA

R. C. C.

[*D. L. pub. el 1 de abril de 1881*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Con presencia de la Convención celebrada en París el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado entre los Plenipotenciarios de esta República y la de los Estados Unidos de Colombia cerca de la República Francesa,

Considerando:

Que en la referida Convención se hallan consultados los principios de verdadero americanismo y esencialmente civilizadores,

Decreta:

Art. único—Ratifícase la expresada Convención, compuesta de un preámbulo y cuatro artículos.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 9 de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 9 de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente—Casimiro Lazo, Secretario—Rafael Pinto, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 17 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.



RATIFICANDO UN TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO CON BELGICA

R. T. E. B.

*(D. L. pub. el 2 de abril de 1881)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que el Tratado de Extradición, celebrado entre Su Majestad el Rey de los Belgas y la República del Salvador, por sus respectivos representantes Mr. Frére Orban, Gran Cordón de su Orden de Leopoldo, Miembro de la Cámara de Representantes, Ministro de Estado, su Ministro de Negocios Extranjeros, y el señor doctor don José María Torres Caicedo, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor, Miembro correspondiente del Instituto de Francia, Ministro Plenipotenciario del Salvador, y concluido en Bruselas el 27 de febrero de 1880, se halla arreglado á los principios fundamentales de nuestra legislación y á las prescripciones del Derecho Internacional común,

Decreta:

Art. único—Háse por ratificado el Tratado de Ex-

tradición relacionado, para los efectos de ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 8 1881

A la Cámara de Diputados.

Teodoro Moreno, Presidente—Casimiro Lazo, Secretario.—Nicolás Angulo, Pro Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, 9 de marzo de 1881.

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 17 de 1881

Por tanto: ejecútese: Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.

---

LIMITES A LA CONCESION DE INDULTOS Y CONMUTACIONES

L. I. C.

(*D. L. pub. el 5 de abril c.e 1881*)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que son muy frecuentes las solicitudes que se hacen sobre conmutaciones de penas que se están sufriendo en virtud de haberse ya conmutado una primera vez las penas impuestas por los tribunales; y no siendo conveniente conceder al mismo reo dos ó mas conmutaciones por el mismo delito, porque esto vendría al fin á dar por resultado la casi impunidad de los delincuentes,

DECRETA :

Ar. único—Prohíbese conceder la gracia de indulto ó de conmutación de pena al reo que haya obtenido ya esa gracia por el mismo delito.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Palacio Nacional de San Salvador, á 8 de marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario.—Diego Rodríguez, Secretario

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo nueve de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Senador Presidente—Casimiro Lazo, Secretario.—Rafael Pinto, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 17 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Salvador Gallegos.

---



ABOLICION DE LA PENA DE PALOS

A. P.

[*D. L. pub. el 5 de abril de 1881*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que la pena de palos, no solo es contraria á la civilización y al espíritu altamente liberal de nuestra Carta fundamental, sino también al artículo 26 de la misma; pero que, á pesar de esto, los tribunales han estado divergentes en cuanto á la interpretación del artículo citado; la Cámara ha tenido á bien el siguiente

DECRETO:

Art. 1—Se declara expresamente abolida la pena de palos, por los delitos y faltas, debiendo abstenerse de aplicarla, aún en los casos en que estuviere impuesta por sentencia ejecutoriada.

Art. 2—La presente ley comenzará á surtir sus efectos desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase á la Cámara de Diputados:

Teodoro Moreno, Presidente — Fermín Velasco, Secretario—Nicolás Angulo, Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 8 de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo:

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 18 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Salvador Gallegos.

---

CODIGO DE MINERÍA

C. M.

(D. L. pub. el 9 de abril de 1881)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado el siguiente:—

# CODIGO DE MINERIA

DE LA REPUBLICA DEL SALVADPR.

*Redactado por los Señores Ingcniero Don Felix Charlaix y Abogado Don Máximo Brizuela y Don Rafael Reyes, y reformado por el Lic. Don Antonio J. Castro, en virtud de comisión del Supremo Gobierno.—1881.*

## CODIGO DE MINERIA.

### CAPITULO I.

#### *Disposiciones preliminares.*

#### Artículo 1.

La minería tiene por objeto principal la explotación de las sustancias metálicas, combustibles, y de las pie-

dras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos ó depósitos que las contengan y la forma de su aprovechamiento.

#### Artículo 2.

Los *depósitos* regulares de productos minerales llevan el nombre de filones ó vetas, y capas ó mantos. Los irregulares tienen el de rebosaderos ó masas.

#### Artículo 3.

Llámanse *filones ó vetas* las aberturas que vienen del centro de la tierra colocadas entre dos planos casi paralelos, conteniendo depósitos de diversas sustancias metálicas ó cascajosas y de los cuales emanan otros menos gruesos que tienen el nombre de hitos, guías ó venas de ramificación.

#### Artículo 4.

*Capas ó mantos* son los depósitos de las sustancias útiles también minerales interpuestas entre capas paralelas que yacen en terrenos sedimentarios y que se adaptan á la forma y accidentes del lugar en que se encuentran.

#### Artículo 5.

Denomínanse *rebosaderos ó masas* los depósitos metalíferos que no siendo ni vetas ni capas, corren en diversas direcciones entrelazándose en extensiones indeterminadas sin recibir forma fija.

*Respaldos* son los dos planos que van adheridos á los filones ó capas.

Artículo 6.

Llámase *cata* ó *calicata* á la labor somera que se hace en la superficie del terreno para descubrir una mina.

*Labores* son unas escavaciones que se practican en un terreno mineral para la exploración y explotación de una mina. Cuando la labor es vertical, de cualquiera profundidad que sea, recibe el nombre de *pozo* ó *cañon*; *galería*, cuando es horizontal; y *chiflon* cuando es inclinado.

Artículo 7.

Se da el nombre de *socabon* ó *taladero* á una galería horizontal que sale á la superficie del terreno y que sirve para el desagüe de una mina.

Artículo 8.

*Placeres* ó *lavaderos* son los depósitos de sustancias minerales mezcladas con cascajos y arenas comunes ó con una y otra cosa, los cuales se encuentran en los terrenos de aluvión, conteniendo éstos oro, platina, estaño, hierro, carbono puro y algunas otras piedras preciosas.

Artículo 9.

Llámase *inclinación*, echado ó recuesto al ángulo que el plano de uno de los respaldos forma con el plano horizontal.

Artículo 10.

*Demasia* es una porción de terreno comprendido en-

tre dos concesiones é inferior á una pertenencia.

#### Artículo 11.

*Desmontes ó desechaderos* son las piedras estériles ó sin suficiente ley metálica, que se desprecian como inútiles para el beneficio.

#### Artículo 12.

Dáse generalmente el nombre de *criadero* á la sustancia que acompaña en las vetas al mineral útil, objeto del trabajo, ó la parte metalífera ó casajosa de la vena, que se encuentra en la superficie de la tierra.

### CAPITULO II.

#### *Del dominio de las minas*

#### Artículo 13.

El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, azogue, estaño, cobre, plomo, zinc, hierro, níquel, antimonio, bismuto, manganeso, molíbdeno, cobalto, piedras preciosas, carbón y demás sustancias fósiles; no obstante el dominio de las corporaciones ó de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas. Por consiguiente, ninguno podrá labrarlas, ni beneficiarlas, sino en virtud del traspaso y adquisición de la propiedad que se hará en la forma y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley á cualquiera individuo capaz de adquirir, sin distinción de nacionalidad.

Artículo 14.

Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras síliceas, y las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, las piedras y tierras calizas de toda especie, las minas de sal, pertenecen al dueño del terreno en que se encuentren.

CAPITULO III.

*De los modos de adquirir las minas.*

Artículo 15.

El dominio ó propiedad de las minas se adquiere por concesión que de ellas haga la autoridad competente designada al efecto por la presente ley, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio reconocido por la legislación común.

Artículo 16.

*Concesión* es la adjudicación formal de una mina con la consiguiente autorización de explotarla dentro de una extensión determinada de terreno, hecha en favor del que ha llenado todas las condiciones requeridas para obtenerla

Artículo 17.

Toda concesión debe hacerse mediante un expediente instruido en la forma y por los trámites que para cada caso se dirán.

Un testimonio íntegro de este expediente servirá de título de propiedad al interesado.

Artículo 18.

Toda concesión hecha en conformidad con la presente ley, trasfiere al concesionario el dominio de la mina y puede desde entonces disponer libremente de ella y de sus frutos como cosa propia.

Artículo 19.

Las concesiones de minas son por tiempo ilimitado, mientras el concesionario cumpla con las condiciones que la ley le impone.

Artículo 20.

Los escoriales y lameros que se encuentran en establecimientos de fundición ó de beneficio de minerales ya abandonados, necesitan de concesión especial para su aprovechamiento; pero siempre que se hallen en terreno particular pertenecen al dueño de éste.

Artículo 21

Los desmontes ó terrenos de minas abandonadas son parte integrante de la mina á que pertenecen y no pueden pedirse ni concederse separadamente de ella.

Artículo 22

No se puede hacer concesión de mina alguna sin que primero se haya descubierto el metal que el solicitante se propusiere explotar, y sin que conste además que hay terreno suficiente para una pertenencia legal.



### Artículo 23

El explotador ó catador que descubriere metal ú otra de las sustancias comprendidas en el artículo 13, puede solicitar la concesión legal de su pertenencia ó pertenencias para adquirir la propiedad de las que en-contrare.

## CAPITULO IV

### *De la exploración*

### Artículo 24

Se concede á los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas á que se refiere el artículo 13 con las siguientes restricciones.

1ª No podrán hacerlo dentro del área de una población, sino cuando el interesado presente al Gobernador respectivo la autorización del Poder Ejecutivo.

2ª Si se tratare de terrenos plantados ó edificados de propiedad particular, ya sean urbanos ó rurales, tampoco podrá hacerse sin permiso del dueño del terreno. En el caso de negarse la licencia, podrá el que la hubiese solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oír á los interesados y, si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes á un Ingeniero ó Agrimensor.

### Artículo 25

Aunque los propietarios territoriales no puedan oponerse á que se hagan exploraciones y catas en sus

heredades, tendrán derecho á que se les indemnicen los perjuicios que les ocasionaren los exploradores.

Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligación de constituir previamente fianza para indemnización del deterioro que con la calicata pudiese producir, según convenio ó tasación, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

## CAPITULO V

### *Descubrimientos*

#### Artículo 26

El que descubriere veta nueva, manto, rebosadero ó criadero de cualquiera otra clase que contengan metal ú otra de las sustancias indicadas en el artículo 13 tiene derecho á su concesión que deberá otorgársele, en virtud de la solicitud correspondiente. Obtenida la concesión, el concesionario indemnizará al dueño de la finca el valor del terreno que hubiere de ocuparle y también pagará, en su caso, el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los últeriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos podrá emprender sus trabajos.

#### Artículo 27

Se estima también como descubrimiento el hallazgo de sustancias metálicas, aunque en el criadero que las contenga haya una ó más catas practicadas de antemano con tal que dicho criadero no haya sido materia de una concesión anterior.

### Artículo 28

Cuando varios interesados pretendieren ser los descubridores de un mismo criadero se otorgará la concesión en favor de aquel que justifique haber hallado primero metal en él, aunque otros le hayan catado antes y, en caso de duda, se tendrá por descubridor al primero que ha solicitado la concesión.

### Artículo 29

Si el descubrimiento se hace en un cerro ó terreno mineral absolutamente nuevo, el descubridor tiene derecho á tres pertenencias continuas sobre la veta, y á una pertenencia más sobre cada una de las otras que descubriere al mismo tiempo, solicitándolas al pedir la concesión.

### Artículo 30

Se entiende por terreno ó cerro mineral absolutamente nuevo el que distare á lo menos cinco kilómetros de otro en que haya una mina en actual explotación, ó que hubiere sido abandonada después de haber profundizado sus labores hasta veinte metros perpendiculares.

### Artículo 31

El que descubriere veta ó criadero que contenga metal en cerro ó terreno ya conocido ó labrado, solo tiene derecho á dos pertenencias que también tomará continuas.

### Artículo 32

Se reputan como descubridores de cerro nuevo

para el efecto de los privilegios, los restauradores ó habilitadores de antiguos minerales abandonados por más de diez años.

## CAPITULO VI

### *Pertenencias*

#### Artículo 33

Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular, de profundidad vertical indefinida, con una extensión de cuatrocientos metros de longitud, medidos sobre el hilo, dirección ó rumbo del criadero ó veta, y una latitud de doscientos metros.

#### Artículo 34

La latitud ó cuadra de la pertenencia debe medirse siempre horizontalmente sobre la inclinación ó remesa del criadero ó formando ángulo recto con la longitud.

#### Artículo 35

Cada concesionario es dueño exclusivo de todas las sustancias y venas metálicas que existan dentro de la cuadra de sus pertenencias, cualquiera que sea su naturaleza y el estado ó forma en que se presenten.

#### Artículo 36

Ninguno puede salirse de los términos de sus

pertenencias, y menos internarse en pertenencia agena, por la longitud ni por la cuadra, sea que lleve metal ó le busque.

Sin embargo, el que labrando en profundidad la veta ó criadero principal de su registro ó concesión, saliere por su recuesto de los límites de su cuadra y cayere en terreno no concedido, ó en pertenencia de mina desamparada, tiene derecho preferente á que se le conceda una pertenencia más por vía de ampliación que deberá incorporarse inmediatamente á las anteriores.

#### Artículo 37

Si un minero, siguiendo sus labores llegare á pertenencia agena, suspenderá sus operaciones inmediatamente que se aperciba de ello ó que se le reconven-ga por su dueño, debiendo dividir por mitad el valor de las sustancias que hubiere sacado; pero si maliciosamente se introdujere en ella, no solamente perderá la opción á la mitad de lo que encontrare, sino que pagará el doble al dueño de la pertenencia en que se introdujere, quien para la aplicación de esta pena deberá probar la mala fé, ante el Gobernador respectivo.

#### Artículo 38

Las demasías corresponden preferentemente á los dueños de minas entre las cuales se hallan ubicadas, y no pueden concederse á un tercero sino en el caso de que aquellos no las pidan ó no las quieran para sí.

Artículo 39

Los dueños de minas entre las cuales existen demasías no pueden acrecerlas á sus pertenencias sin previa consión especial del Gobernador, y la adjudicación se hará repartiéndolas entre ellos en proporción á sus líneas de contacto.

CAPITULO VII

*Desamparo de las minas, caducidad de la concesión*

Artículo 40

Ninguna mina se entiende legalmente amparada si no tiene faena establecida con cuatro operarios ocupados inmediatamente en su explotación.

Artículo 41

No se ampara una mina con trabajos exclusivamente destinados al aprovechamiento de los desmontes, terreros, lameros ó escombros extraídos de sus labores.

Artículo 42

Tampoco se ampara una mina con los trabajos internados de otra mina vecina, aunque ellos se practiquen de consentimiento entre sus respectivos dueños.

Artículo 43

El que por razón de privilegio poseyese dos ó

más pertenencias contiguas, las ampara todas con un solo trabajo legal situado en cualquiera de ellas; pero si las tuviese desunidas, debe ampararlas todas separadamente.

Si el que tiene varias pertenencias contiguas enajena alguna de ellas, ésta deberá ser amparada por separado en adelante.

#### Artículo 44

Caduca la concesión de una mina escorial ó lamero de su beneficio y se pierde el derecho adquirido en ella:

1º Siempre que se falte á las condiciones de la presente ley que llevan anexa esta pena.

2º Cuando se suspenden los trabajos por el término de diez años.

3º Cuando habiéndose obtenido la concesión no se hubieren ejecutado en el término de un año las obras de seguridad que establece la ley.

En este caso será excepción admisible la fuerza mayor legalmente comprobada.

#### Artículo 45

Caducando la concesión de la mina por cualquier motivo, vuelve de hecho y por derecho al dominio del Estado y puede ser objeto de una nueva concesión, aún en favor del último poseedor, denunciando la caducidad con ánimo de adquirirla.

#### Artículo 46

Abandonada una mina ó establecimiento de su beneficio, trabajo de escoriales ó lameros, &, el dueño primitivo conserva su derecho sobre los edificios,

máquinas, herramientas y demás obras que se encuentren en estado de servir útil y provechosamente; y el denunciante ó nuevo poseedor es obligado á pagarle su precio convencionalmente ó por tasación de peritos.

## CAPITULO VIII

### *Disposiciones varias*

#### Artículo 47

Las minas son bienes inmuebles; lo son igualmente los edificios y ranchos que se construyen en ellas para la guarda y depósito de sus metales, las máquinas, aparejos y animales empleados en su explotación, los útiles de labor y todas las demás obras y objetos interiores y exteriores inherentes al trabajo y permanentemente destinados á su beneficio.

Pero los productos explotados, los víveres y provisiones, se reputan bienes muebles.

#### Artículo 48

Concedida una mina, aunque sea al dueño del terreno en que se encuentra ubicada, entra á formar desde luego propiedad separada y distinta de la superficie, susceptible de nuevas hipotecas, sin perjuicio de las que afectan ó se creasen sobre el fundo.

#### Artículo 49

Vendida la mina, ó parte de ella, en virtud de contrato celebrado con las formalidades legales, no se rescindirá la venta por razón de vicios redhibito-



rios, lesión enorme, ni otras causas semejantes, á no ser que se probase que ha mediado engaño.

#### Artículo 50

Ningún particular ni corporación puede impedir que en terreno de su propiedad se labren minas, se emprendan trabajos para edificación de ingenios de su beneficio, se establezcan lavaderos, lameros, escoriales ó placeres, se abran vías de comunicación ó de tránsito, ó se ejecuten otras obras semejantes, para el servicio de las minas. Pero los agraciados quedan obligados al rezarcimiento previo que corresponda por la ocupación del terreno y por los demás perjuicios que ocasionaren al propietario; ó á rendir fianza á satisfacción de éste, caso que la indemnización no se verifique inmediatamente.

En este último caso, el plazo para el pago será el convenido entre las partes; más sino se pusiesen de acuerdo, el Gobernador designará prudencialmente uno que no baje de cuatro meses ni exceda de doce.

Si el propietario no encuentra á su satisfacción la garantía, el agraciado ocurrirá al Gobernador, quien, previa audiencia del primero, y en vista de las razones de ambos, la aprobará ó desaprobará, según sea de justicia.

#### Artículo 51

Las minas adquiridas por cualquiera de los cónyuges antes ó durante el matrimonio, se incorporarán ó no á la sociedad conyugal, según las disposiciones del Código Civil.

### Artículo 52

Los concesionarios de minas y los que hayan obtenido licencia para establecer hornos ó máquinas de beneficios de minerales, pueden ser autorizados, sin perjuicio de las prescripciones del Código Civil, para abrir canales ó construir diques con el objeto de aplicar á sus respectivos trabajos las aguas que corran cerca del lugar de sus establecimientos, ó que puedan conducir á ellos; con tal que con esto no se cause perjuicio á las poblaciones inmediatas, ni á su agricultura, á otros establecimientos existentes de antemano, á la navegación de los ríos, ni á los recursos de defensa de las plazas fortificadas.

### Artículo 53

Las minas deben labrarse y explotarse conforme á las reglas del arte, tomándose las medidas que garanticen la vida de los operarios y arreglándose á las disposiciones que para cada caso especial dictare el Gobernador, sin omitirse nunca las prescripciones siguientes:

1ª Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior sea para ventilación y la extracción de los metales, sea para la entrada y salida de los operarios.

2ª Cuando la entrada y salida de los operarios se efectúe por un pozo vertical deberá dividirse éste en pisos de tres en tres metros, que comunicarán entre sí por escaleras hechas de buena madera.

3ª Las labores que se hagan en terrenos flojos é incapaces de sostedarse por sí mismos deberán asegurarse con ademes sólidos, teniendo cuidado de reconstruirlos cuando la madera se hubiere podrido; y

4ª Los pilares que sirven al sostenimiento de una mina no podrán quitarse, si no es con la obligación de reponerlos con otros artificiales capaces de reemplazar á los naturales.

#### Artículo 54

Todò individuo puede denunciar al Gobernador respectivo, una mina que no esté en las condiciones consignadas en el artículo anterior y el Gobernador atenderá de preferencia á ésta para que se tomen cuanto antes las disposiciones del caso.

Si no se atendiere á las disposiciones del Gobernador, podrá prohibir éste la explotación de la mina.

#### Artículo 55

Ninguna especie de concesión puede perjudicar los derechos anteriormente adquiridos por otro interesado, sino en los casos especialmente determinados en la ley.

#### Artículo 56

Ningún término ó plazo de los que esta ley establece puede prorrogarse, salvo los casos especialmente expresados en la misma.

#### Artículo 57

A ningún interesado le hará perjuicio la dilación de término cuando ella provenga de la omisión de un funcionario siempre que la petición se hiciera oportunamente.

### Artículo 58

Todos los términos expresados en este Código, deberán contarse desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo contiene.

### Artículo 59

En igualdad de circunstancias, la antelación en la solicitud constituye derecho preferente.

## CAPITULO IX

### *Privilegios y exenciones*

### Artículo 60

Siendo las minas de propiedad del Estado su explotación es de utilidad pública, y los dueños de las tierras contiguas á ellas están obligados á vender por su justo precio lo que se necesite para el beneficio de los metales, salvo que el dueño de las tierras sea minero y tenga igual necesidad, en cuyo caso no está obligado á vender.

### Artículo 61

Los mineros y demás individuos que se ocupan continuamente en la elaboración y explotación de las minas, no podrán ser ocupados en ningún servicio militar ni concejil.

Tampoco puede decretarse prisión por deudas contra los operarios de minas, á quienes tan solo podrá embargárseles la cuarta parte de su jornal para la satisfacción de sus créditos.

### Artículo 62

Los operarios de minas que habiendo contraído deuda en alguna de ellas pasaren á trabajar en otra, han de ser obligados á volver á la primera para pagar, salvo que el acreedor convenga en que le redima la deuda el dueño de la mina donde se encuentre; quedando los expresados operarios, sujetos á las demás disposiciones de la ley de policía.

### Artículo 63

Los mineros y operarios quedan exentos del impuesto de beneficencia que pesa sobre los demás habitantes.

### Artículo 64

Queda también libre de todo derecho. el ganado mayor y menor que se mate en los minerales, con tal que éstos no estén situados dentro de población en que haya Municipalidad.

### Artículo 65

Para hacer efectivas las exenciones personales de que se ha hablado anteriormente, lo mismo que para evitar el abuso que pudiera hacerse de ellas, los Gobernadores en su caso, por medio de los Alcaldes respectivos, formarán una matrícula de los operarios que rectificarán cada tres meses, para separar de ella á los que no continúen en el trabajo de minas y agregar á los que entren sucesivamente.

Artículo 66

En el caso de defensa nacional, los operarios mineros podrán ser ocupados en el servicio de las armas á virtud de orden del Comandante general de la República.

Artículo 67

Los vagos que se encuentren en los minerales serán obligados á trabajar en ellos; y si rehusaren se remitirán á la autoridad correspondiente más inmediata para que los juzgue con arreglo á sus facultades y en la forma de derecho.

Artículo 68

Los contrabandistas de licores que se encuentren en los minerales, serán entregados á la autoridad correspondiente para que se les juzgue conforme á la ley.

Artículo 69.

Toda escolta militar ó patrulla civil, antes de penetrar en un establecimiento mineral, dará aviso al dueño, al director ó al que haga sus veces.

PROCEDIMIENTOS DE MINERÍA

CAPITULO X

*Jurisdicción*

Artículo 70

La jurisdicción de minería comprende privativa-

mente todos los asuntos relativos á la adquisición de las minas, ya por el título primario ó por abanbono; los que traten de la caducidad ó pérdida de los derechos adquiridos en ella y de su explotación en general.

Comprende igualmente el derecho de policía peculiar á dichas minas y los medios de fomento de la industria minera.

Los asuntos relativos á la propiedad ó posesión de las minas que ya han sido adjudicadas ó concedidas, ó á los derechos y obligaciones que los particulares estatuyen entre sí, al embargo y todo lo demás que no esté establecido en este Código, son del conocimiento de la autoridad ordinaria y sujetos en su tramitación al Código de Procedimientos.

## CAPITULO XI

### *De los Gobernadores y sus atribuciones*

#### Artículo 71

Los Gobernadores son los funcionarios encargados ordinariamente de conocer en los asuntos relativos á la minería y de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código, salvo los casos comprendidos en el inciso 3º del art. anterior.

#### Artículo 72.

Los Gobernadores tienen las mismas facultades que los jueces de 1a. instancia para imponer multas, decretar apremios y apercibimiento á fin de hacer efectivas sus providencias.

Artículo 73.

Los Gobernadores actuarán con un Escribano ó Secretario de su nombramiento.

Artículo 74.

Son atribuciones especiales de los Gobernadores:

1a. Asistir personalmente á las mensuras, amojonamientos, posesiones y toda otra diligencia de minas ó establecimientos de beneficio de minerales en que la ley disponga su concurrencia.

2a. Visitar ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo crea necesario, las minas que estuvieren en explotación dentro de su circuito jurisdiccional.

3a. Mandar formar cada año un estado prolijo de todas las minas que se exploten en su departamento y de los establecimientos de beneficio, con expresión de la calidad y cantidad de los minerales que producen aquellas y los que se benefician en éstos, con el cual se dará cuenta al Ejecutivo.

4a. Hacer levantar y conservar en sus archivos los planos interiores y exteriores de las minas, cuidando que se marquen ó designen con toda exactitud los rumbos de las vetas principales y las pertenencias que se hallen mensuradas.

5a. Nombrar los Ingenieros de minas, Agrimensores ó peritos en su defecto, que deben practicar los reconocimientos en los casos de descubrimientos, licencia, denuncias y demás que determine la ley, y los que deben acompañarle en las visitas.



6a. Velar sobre la limpieza y reparación de los caminos interiores y exteriores, y la conservación y cuidado de las aguas, leñas, maderas, pastos, &, dictando para ello las providencias oportunas.

7ª Formar un censo tan exacto como fuere posible de las minas y socabones que se encuentren en estado de abandono ó desamparo en cada visita anual, con expresión del distrito en que están ubicadas, nombre de cada una y de su último poseedor, y darle publicidad en el periódico oficial ó del Departamento, y por medio de carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados de su residencia.

8a. Exigir en las visitas que los dueños de las minas manifiesten los títulos de propiedad de cada una y apremiar al que no los tenga para que se provea de ellos dentro de un corto término que le señalará al efecto.

9a. Cuidar que las labores de las minas se mantengan siempre limpias, seguras, secas y bien ventiladas, ordenando que se practiquen con este objeto las obras y trabajos que juzgare convenientes, previo dictamen de un Ingeniero de minas ó Agrimensor en su defecto.

10a. Llevar un libro en que se asienten las actas de visitas de cada mina, con expresión detallada de las observaciones que en ella se hicieren, y de las obras de seguridad y limpieza que se manden ejecutar, dando copia de ellas á los interesados que las pidan para su resguardo.

11a. Penar con multas de cinco á veinticinco pesos á los dueños ó sobrestantes de una mina que hayan omitido el cumplimiento de las órdenes que se les hubieren impuesto, ó que no hayan practicado las obras mandadas ejecutar, pudiendo doblarse la pena en caso de reincidencia y aún suspender el laboreo de la mina.

12a. Practicar en la misma forma, y para los mismos fines la visita de los establecimientos, hornos ó má-

quinas destinados al beneficio de minerales, que se hayan construido con licencia; pero sin intervenir en el secreto de sus operaciones, ni en el mecanismo de su administración.

13a. Pasar inmediatamente al lugar de una mina cuando por derrumbo ú otro accidente ocurriere muerte ó cualquiera otra desgracia que haga necesaria la intervención de la autoridad, siguiendo la información del caso para averiguar si la muerte ó emergencia ha ocurrido por culpa ó descuido grave del Director ó dueño de la mina, ó de sus dependientes en la elaboración de la dicha mina; y resultando así, imponer al minero una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la mayor ó menor gravedad de las circunstancias. Sin perjuicio de pasar las diligencias al Juez de primera instancia respectivo para la instrucción del proceso y castigo del delincuente, conforme á las leyes comunes.

#### Artículo 75

Para cumplir con las diversas atribuciones que se conceden al Gobernador por el artículo anterior, deberá tener en su oficina dos libros, uno con el título de «Libro de denudcias», y el segundo con la denominación de «Libro de visitas». En el primero se harán las anotaciones prescritas en los artículos 79 y 85; y en el segundo se sentarán, como se ha dicho, las actas de las visitas, las medidas, órdenes y demás providencias que con ese motivo se dictaren y las que en su consecuencia se verificaren hasta su terminación.

Cada libro de estos estará foliado y rubricado al margen de cada folio por el Gobernador; y cualquiera rectificación ó enmendatura que en ellos haya de hacerse se salvará al pié, escribiéndola por entero:

siendo prohibido raspar ó borrar de una manera ininteligible lo que primitivamente se hubiese escrito.

Las fechas se escribirán en letras y con expresión de la hora.

No se dejarán diligencias sin autorizarlas con la firma del Gobernador.

En el primer folio de cada libro habrá una razón firmada por el Gobernador en que se exprese el número de fojas que contenga y el día de su foliaje.

Cualquier interesado puede pedir que se le permita examinar estos libros y tomar apuntes de ellos, con tal que sea en horas cómodas y competentes y en la misma oficina en que estuvieren archivados.

## CAPITULO XII

### *Incidentes*

#### Artículo 76

Los Gobernadores en el conocimiento de los asuntos de su competencia, se excusarán y podrán ser recusados por los mismos motivos que los jueces ordinarios, y la resolución sobre la excusa ó recusación es del conocimiento del Supremo Gobierno, quien al dar al funcionario por inhibido, designará el que debe sustituirlo.

Los particulares que se sintieren agraviados por las medidas ó resoluciones de los Gobernadores, podrán apelar dentro de los cinco días de notificados para ante el Poder Ejecutivo.

El Gobernador admitirá la apelación y emplazará á las partes con término suficiente, para que o-

curran á hacer uso de su derecho, elevando al Gobierno el proceso sin demora.

La resolución del Gobierno produce los efectos de cosa juzgada.

## CAPITULO XIII

### *Forma de las solicitudes*

#### Artículo 77

Toda solicitud, además de las especialidades de su objeto, que se detallan en sus respectivos títulos, deberá hacerse en papel del sello de 6a. clase y contener:

1º El nombre, vecindad, residencia y profesión de los peticionarios y la parte ó interés de las personas que representan.

2º La cosa que se pide con expresión de su nombre, si lo tuviere, las señales más claras, precisas y distinguidas que la den á conocer perfectamente; y

3º El cerro, terreno ó lugar en que se encuentra, ó que debiere ocupar, con sus respectivas demarcaciones y con las explicaciones necesarias para ser bien entendido, y el nombre del dueño del terreno en que estuviere ubicada, á quien se correrá traslado de la solicitud para los efectos que expresan los artículos 25 y 26.

#### Artículo 78

Ningún Gobernador podrá rechazar solicitud al-

guna, aunque exista sobre la misma materia una solicitud anterior.

El Gobernador ó Secretario, al recibir un escrito pondrá al margen la fecha y hora de su presentación en letras, cuya razón será firmada por el Gobernador ó Secretario y el interesado ú otro á su ruego, si no supiere firmar.

## CAPITULO XIV

### *Formalidades del denuncia y trámites de las concesiones de las minas*

#### Artículo 79

El denuncia de una mina es el aviso por escrito que se dá al Gobernador competente de haber encontrado metal en virtud de una exploración hecha, en terreno virgen, en una veta ó criadero conocido, ó en una mina abandonada; al aviso se acompañará la muestra del metal que se hubiere encontrado, que servirá para formar una colección.

Este aviso se sentará en el libro de denuncias, marcado con el número de orden que le corresponda, expresando el nombre del que lo diere, ya sea que obre por sí ó como representante de otro, la fecha en letras, en que se diere, el lugar en que estuviere ubicado el criadero que se denunciare, ó la mina abandonada, y el nombre de su último poseedor si se supiere, para que se le cite, lo mismo que los colindantes si los hubiere, y esta diligencia se firmará por el Gobernador, Secretario y el interesado si supiere; de todo lo cual se le expedirá una copia íntegra si la pidiere, en papel común firmada por el Gobernador y sellada con el sello de la oficina; cuyo docu-

mento servirá para la prelación de sus derechos en caso de contradicción.

#### Artículo 80

Recibido este aviso en la Gobernación y practicadas las diligencias que se prescriben en el artículo anterior, el Gobernador proveerá un auto ordenando al denunciante que dentro de seis meses tenga abierto un pozo ó galería de diez metros de profundidad ó longitud sobre el venero ó criadero que se hubiese denunciado, y de dos metros de ancho si fuere perpendicular, ó de metro y medio si fuere horizontal; ó habilitada una labor, si el denunciado fuere de mina abandonada, de modo que pueda conocerse bien la forma de la veta ó criadero, sus respaldos, su inclinación ó echaño, su rumbo, y la naturaleza del metal ó sustancia que produjere.

#### Artículo 81

Si trascurrido el término que se indica en el artículo anterior no se hubiere practicado el pozo, galería ó habilitado la labor que se ordenare al denunciante, y no se ocurriese á solicitar la concesión, la veta nueva ó mina abandonada se vuelve denunciante y el aviso de que trata el artículo 79 es ineficaz; pero el mismo explorador tiene también derecho á repetir el denunciado.

#### Artículo 82

Queda facultado el Gobernador para prorrogar por una sola vez á los denunciantes el término para la apertura del pozo ó habilitación de la mina, con

tal que la prórroga no sea mayor que el término señalado por la ley.

#### Artículo 83

El registro se publicará por tres veces, con intervalos de ocho días, en el periódico oficial ó del Departamento si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en los lugares públicos de la residencia del Gobernador, y equivale á citación de los que tengan interés en el denunció para que hagan uso de su derecho, en el término de ciento ochenta días, contados desde la fecha del primer aviso.

Pasado este término, no podrán ser oídos.

#### Artículo 84

La oposición hecha en el término legal, se ventilará y decidirá sumariamente.

#### Artículo 85

Cuando en el caso de oposición la resolución se haya declarado ejecutoriada, ó cuando sin haber habido oposición el denunciante solicitare en el término legal se haga efectiva la concesión, el Gobernador accederá á ello señalando día y hora para practicar la diligencia, previa citación de los colindantes. Para proceder á la adjudicación, el Gobernador se acompañará de un Ingeniero ó Agrimensor, ó de dos peritos en su defecto, consignando en la diligencia las circunstancias siguientes:

El nombre del Gobernador, del Escribano ó Secretario y del Ingeniero, Agrimensor ó peritos. El nombre del interesado ó interesados, lo mismo que el

de los colindantes que hubieren comparecido, y el del dueño del terreno en que estuviere ubicada.

La hora, día, mes, año y lugar en que se practica la diligencia.

El rumbo de la veta, su inclinación, recuesto y anchura.

La clase de minerales y su ley si fuere posible.

La medida de las pertenencias que conforme á la ley le correspondan al interesado deberá hacerse en su longitud sobre el hilo de la veta ó criadero, y su latitud según se pidiere, con la prevención de fijar mojones de calicanto en cada uno de los ángulos y comenzarse la medida en el lugar que indica el petionario. Esta diligencia se copiará en el libro de denuncias y terminarán con la firma de las personas que han concurrido, si supieren, haciendo además mención de todo lo que ocurriere.

El primer pliego del testimonio de la adjudicación se dará en papel del sello de la quinta clase.

Si el terreo se extendiere á agena jurisdicción, esto no obsta para que el Gobernador que ha conocido de la causa, haga efectiva la adjudicación.

#### Artículo 86

Si el denunciante no compareciere el día y hora que se hubiere fijado para la posesión, pagará los gastos inútiles que hubiere ocasionado, antes de pedir nuevo señalamiento de día y hora para la posesión.

#### Artículo 87

En el caso de que no hayan comparecido los colindantes, lo mismo que cuando no haya habido colin-



dantes que citar, se hará mención de esta circunstancia en la diligencia.

#### Artículo 88

Si uno ó más de los colindantes hicieren oposición, al tiempo de hacerse efectiva la adjudicación, ó protestare, no por eso dejará de practicarse la diligencia, dejando al colindante ó colindantes su derecho á salvo para deducirlo después en la forma conveniente, á no ser que el Gobernador con vista de los títulos respectivos crea conveniente suspenderla.

#### Artículo 89

El colindante que no comparezca por sí ó por apoderado con sus respectivos títulos al tiempo de dar la posesión, no tiene derecho á reclamar después el perjuicio que se le irrogare.

#### Artículo 90

Si el denunció hubiere sido hecho por una sociedad, bastará para hacer la adjudicación la concurrencia de uno de los socios.

### CAPITULO XV

#### *Laboreo de las minas litigiosas y de los interventores*

#### Artículo 91

El litigio sobre la propiedad ó posesión de una mina que haya sido adjudicada y en el cual conozcan

los tribunales comunes, no obsta para que el poseedor actual continúe elaborándola.

Contra el propietario ó poseedor de una mina litigiosa que por esta causa ó por otra cualquiera ha suspendido su labor, corre el término de diez años en que una mina se considera como abandonada.

#### Artículo 92

La parte interesada en el litigio tiene derecho para obligar á que el poseedor actual de una mina continúe su laboreo, y si para ello no se pusieren de acuerdo, la parte que no tenga á su cargo el laboreo de la mina tiene derecho á pedir que la autoridad ante quien pende el juicio, nombre para su explotación un Interventor, y así deberá decretarse sin demora.

#### Artículo 93

Si el litigio no se refiere á toda la mina sino á una parte, solo se nombrará Interventor para esta parte.

#### Artículo 94

El Interventor acepta y jura cumplir su encargo y ajustará sus procedimientos á lo dispuesto en el presente capítulo, en cuanto le fuere posible, debiendo ocurrir al juzgado respectivo para que se decidan las dudas que ocurran.

#### Artículo 95

El que haya aceptado el cargo de Interventor no podrá separarse de él mientras no entre á funcionar el que debe sustituirle, pero en caso de muerte ó au-

sencia se procederá como lo dispone el artículo 92 á la mayor brevedad posible.

El Interventor que se ausentare sin justa causa, responderá de los perjuicios á los interesados.

#### Artículo 96

El sueldo del Interventor será fijado por las partes de acuerdo con el individuo nombrado, ó por el Juez en caso de desacuerdo, pudiendo oír el dictamen de peritos. Este sueldo será pagado de los productos de la mina.

#### Artículo 97

Son obligaciones del Interventor:

1a. Llevar cuenta exacta de los productos y gastos corrientes de la mina.

2a. Cuidar de la debida inversión de los fondos de la mina, para que pueda acreeditar en las cuentas las cantidades que como gastos se hubieren realmente invertido.

3a. Llevar un inventario de todos los instrumentos y demás útiles de la mina, lo mismo que anotar los que á consecuencia del uso se destruyen totalmente ó se inutilicen para el laboreo de la mina.

4a. Cuidar y vigilar porque el poseedor ó elaborador de la mina no dispoga de ninguno de los productos de ella, sin que estos sean reconocidos y pesados por el mismo Interventor.

5a. Cortar el día último de cada mes las cuentas y comunar su resultado al Juez y á las partes que litigan la mina.

Artículo 98

El cargo de Interventor termina:

- 1º Por terminación del litigio.
- 2º Por convenio de las partes.

Artículo 99

Terminado el cargo, el Interventor presentará al Juez una cuenta general de los productos y gastos de la mina, y éste podrá dar los atestados que le pidieren.

Artículo 100

El Interventor podrá ser removido:

- 1º Por convenio de las partes.
- 2º Por mal desempeño de sus deberes, siempre que cualquiera de las partes lo justifique debidamente con citación contraria, á juicio del Juez.

Artículo 101

Los gastos que se hiciesen para el laboreo de una mina litigiosa y respecto de la cual se hayan nombrado Interventores, se harán por el individuo ó individuos que la poseen ó elaboren, quienes podrán disponer libremente de sus productos, llenando las formalidades que establece el número 4º del art. 97, salvo que el Juez de la causa ordene su retención ó secuestro.

---

## CAPITULO XVI

### *Del modo de proceder entre comuneros ó socios mineros*

#### Artículo 102

Hay simple comunidad cuando dos ó más interesados poseen ó explotan conjuntamente una mina por partes iguales ó desiguales, sin previo contrato de sociedad.

#### Artículo 103

Los comuneros por el mismo hecho de serlo, contraen entre sí la tácita obligación de concurrir á la explotación, trabajo, mejoras y fomento de la mina común cada uno en proporción de la parte ó porción que en ella representa.

#### Artículo 104

A falta de un convenio escrito en que se determine de una manera clara la parte ó interés que cada comunero deba tener en la mina y en los beneficios ó pérdidas de su explotación, se entenderá que todos concurren por partes iguales, salvo la prueba contraria.

#### Artículo 105

Si algún comunero se opone á contribuir en la parte que le corresponde; á suministrar los fondos ó prestar su industria para la explotación de la mina común, se le tendrá como separado, sino lo verificase en virtud de requerimiento que á pedimento de un interesado le hará

el Gobernador respectivo, fijándole un término que jamás pasará de treinta días.

#### Artículo 106

En el caso del artículo anterior se procederá á la liquidación de las cuentas, se cortarán éstas y se adjudicará al comunero cesante la parte que proporcionalmente le corresponda en especie, en metales, si los hubiere, ó en la mina; y el comunero ó comuneros que continúen en la explotación estarán obligados á satisfacer este valor inmediatamente.

Sino pudieren ó no quieren satisfacerlo, el comunero cesante, podrá pedir la venta en pública subasta, y el Gobernador se sujetará en este caso á lo dispuesto en el Pr. para la venta en el juicio ejecutivo.

#### Artículo 107

Cuando los comuneros estén discordes en las bases ó condiciones de algún arreglo ó convenio privado, podrá el dicidente ó dicidentes hacer uso de los derechos que concede el artículo anterior.

#### Artículo 108

A falta de convenio escrito entre los comuneros respecto de labores de la mina, se guardarán las disposiciones de los artículos siguientes.

#### Artículo 109

Los comuneros nombrarán cada año. uno de entre ellos que durante la temporada se encargue de la dirección de los trabajos y administración general de la mina, siendo de su privativo resorte el nombramien-

to y remoción de todos los demás empleados subalternos, el pago de sus salarios, el surtimiento de víveres, útiles de labor y demás menesteres.

#### Artículo 110

Las temporadas se desempeñan gratuitamente, distribuyéndose y alternándose de manera que no concurren dos continuas en un mismo individuo sin su voluntad, y sin que el designado pueda renunciar á aquella para que ha sido nombrado por segunda vez.

#### Artículo 111

Para ser comuneros de temporada se necesita ser dueño en alguna parte de la mina, saber leer y escribir, y tener algunas nociones de contabilidad.

#### Artículo 112

Treinta días antes de cumplirse la temporada, el que se halla administrándola debe convocar á los demás comuneros á junta general, que se verificará ocho días antes de que se concluya, con el fin de nombrar otro comunero de temporada, acordar un presupuesto de todos los gastos que deberán hacerse en la siguiente, determinar las obras ó trabajos que hayan de emprenderse y fijar el número y dotación de los empleados, la forma y cantidad de las contribuciones; haciéndolo todo en atención al estado de la mina y á las necesidades de su explotación.

#### Artículo 113

Lo que se resuelva en la junta anual por la ma-

yoría de los concurrentes se tiene como obligatorio para toda la comunidad.

#### Artículo 114

Si algún comunero no anticipare en dinero y bajo recibo la parte que proporcionalmente le quepa en los gastos calculados, ó no contribuyere en la forma establecida en los gastos de la explotación de la mina, el comunero director, ó de temporada lo hará presente al Gobernador para los efectos que se expresan en el artículo 105.

#### Artículo 115

El auto de que trata el artículo anterior, no es apelable, ni puede atacarse por la vía contenciosa, aunque se alegue ser menor ó privilegiado el inconcurrente ó que no asistió á la junta anual; ni el Gobernador admitirá reclamo alguno que no vaya acompañado de los recibos ó de otros documentos que comprueben manifiestamente el pago.

#### Artículo 116

Los productos que se obtuvieren en la explotación de la mina serán custodiados, invertidos y repartidos mediante la determinación de la junta anual.

#### Artículo 117

El comunero de temporada perseguirá en a vía ordinaria, al inconcurrente, por lo que resultase debiendo á la comunidad en virtud de la liquidación que se haga por su causa.



#### Artículo 118

El comunero de temporada que no gestionare oportunamente el pago de lo que se ha indicado en la disposición anterior, se hará personalmente responsable de lo que se adeude por el inconcurrente.

#### Artículo 119

El comunero director ó de temporada tiene obligación de presentar al fin de ella y dentro de los ocho días subsiguientes al nombramiento de su sucesor, la cuenta documentada de los gastos; para que siendo aprobada en junta, pueda cobrar lo que hubiere suplido ó entregue el sobrante al que le reemplace.

#### Artículo 120

La junta que se trata en el art. anterior, será convocada por el comunero director.

#### Artículo 121

Tanto para la repartición de los frutos, como para cualquiera otra medida de importancia en el laboreo de la mina, el comunero director podrá convocar extraordinariamente la junta á fin de que se resuelva lo conveniente.

#### Artículo 122

En cada convocatoria se elegirá Presidente de la junta y su respectivo Secretario, quien llevará un libro en que sentará todas las actas y providencias que se acordaren.

Este libro será custodiado por la persona que designen los comuneros en mayoría de sufragios.

#### Artículo 123

Todo comunero, aún el denunciado de inconcurrencia, tiene derecho á visitar la mina en que sea partícipe, hospedarse en ella, examinar sus libros y cuentas, y procurarse las demás instrucciones que le convengan; pero no puede quitar ni mudar empleados, ni alterar en lo menor los trabajos establecidos, ni las órdenes administrativas impartidas por el Director.

#### Artículo 124

El comunero director es personalmente responsable por los perjuicios que maliciosa ó temerariamente ocasionare á la comunidad en todo aquello que practicare ó hiciere practicar, no estando prescrito por la junta general.

#### Artículo 125

El comunero de temporada será removido del mismo modo que se nombra, y con este solo objeto podrá convocarse á junta general por cualquiera de los copartícipes.

#### Artículo 126

Las minas que pertenecen á una sociedad constituida en virtud de instrumento público, se explotarán y beneficiarán según lo hubieren establecido en

el contrato social, y en falta de ello, se estará á lo que se ha dispuesto respecto de los comuneros, y á las prescripciones del Código Civil.

## CAPITULO XVII

### *Aviadores de minas*

#### Artículo 127

El individuo que habilite algún minero para la explotación de una ó más minas, compra de máquinas y fundación de establecimientos para el beneficio de brozas tendrá prelación sobre oíros acreedores que el minero tenga por deudas de distinta procedencia, comprobada que sea esta circunstancia. En consecuencia, podrá disponer de todos los productos hasta la completa cancelación de su deuda, con la obligación de suministrar el pago periódico de los operarios ó demás empleados.

Si concurren varios acreedores del mismo carácter se dividirán á prorrata de sus deudas los indicados productos, así como la contribución para los gastos de la explotación.

En caso de hipoteca legalmente constituida con anterioridad á la habilitación, el acreedor hipotecario tiene prelación sobre el aviador. También tienen prelación sobre los aviadores los empleados ú operarios en la mina por sus sueldos, jornales ó salarios.

#### Artículo 128

Todo aviador tiene derecho para pedir al Gobernador que nombre un Interventor cuando lo creye-

re conveniente, sin que el minero pueda oponerse á ello; pero este Interventor solo tendrá las facultades contenidas en los artículos siguientes.

#### Artículo 129

Llevará la caja y su libro respectivo. Será el guardián de las sustancias que se saquen ya beneficiadas, para que el minero no pueda disponer en manera alguna de sus valores, ni aún antes de su beneficio.

#### Artículo 130

Pagará á los operarios y demás empleados en la explotación de la mina y proveerá á su manutención, si fuere necesario, lo mismo que á la del minero y de su familia, á quien se le asignará una pensión mensual anticipada y convencional, si fuere posible; y en caso de desacuerdo, la fijará el Gobernador á juicio prudencial y dentro de ocho días de presentada la solicitud respectiva.

### CAPITULO XVIII

#### *De los comisionados de minas*

#### Artículo 131

Estos funcionarios son nombrados por los Gobernadores de acuerdo con el minero, y sus atribuciones son las siguientes:

1<sup>a</sup> Cumplir y velar por el cumplimiento de las órdenes que le dicte el Gobernador.

2ª Hacer cumplir las disposiciones de policía especial que dicta este Código.

3ª Ejercer igualmente la policía común, aprehendiendo á cualquier delincuente y poniéndolo á disposición de la autoridad respectiva.

4ª Seguir las informaciones que le prevenga el Gobernador, y de oficio las que le parezcan convenientes, cuando algún incidente merezca comprobarse, remitiéndolas sin demora á la autoridad correspondiente.

5ª Perseguir y remitir á las correspondientes labores á los operarios ó menestrales que hayan recibido pagos anticipados, y si esto no bastare, los pondrá á disposición del Alcalde ó Juez de Paz de su jurisdicción, para que se hagan efectivas las penas de policía.

6ª Exigir la manifestación y tomar conocimiento de los animales destinados al consumo en la mina, lo mismo que las cartas de venta correspondientes, prohibiendo se mate el ganado cuando creyere ilegal la adquisición.

7ª Perseguir y aprehender á todos aquellos que sin el correspondiente permiso extrajeren y destinaren á sus usos las sustancias metalíferas de agena pertenencia, á quienes pondrá á disposición del Juez competente.

8ª Remitir á la autoridad local inmediata á los que llegaren á las minas como individuos sospechosos y no se ocuparen en trabajo alguno.

9ª Velar constantemente por la conservación de los hitos y mojones de las pertenencias, avisando á los interesados cuando haya necesidad de repararlos y asistir á esas obras para evitar cambios que pue-

perjudicar á los colindantes. Si no fuere atendido lo avisará inmediatamente al Gobernador.

10ª Dar parte con la debida oportunidad á la Gobernación, cuando note un cambio de mojón ó de lindero.

11ª Ejercer también la policía en los comestibles que se trasportan para el consumo de las minas, cuidando que no sean de mala calidad, y decomisando los artículos que se encuentren en ese estado.

12ª Dar toda clase de auxilio á los directores ó mineros para la conservación del orden.

13ª Además de velar por la seguridad de las minas y precauciones que deben adoptarse, cuidará también que en los establecimientos haya el mejor orden y limpieza.

14ª Llevar una lista de los operarios con expresión de su procedencia y del empresario ó dueño de mina donde trabajan, para perseguirlos y hacer efectivo el cumplimiento de sus contratos.

15ª Cuidar de que los pagos á los operarios se hagan en dinero, procurando que no se fuerce á estos para admitir en pago otros artículos, y haciendo para ello las observaciones del caso.

16ª Velar por la seguridad de los caminos, procurando que estos se conserven siempre en perfecto estado de servicio.

17ª Exigir el auxilio de toda clase de personas para aprehender á un delincuente.

18ª Vigilar el contrabando de licores, capturando á los delincuentes. Decomisar los artículos y dar aviso de todo al Gobernador, poniendo al culpable á disposición de la autoridad correspondiente.

19ª Velar sobre la conservación de los montes, maderas, leñas que sean necesarias para el beneficio de los minerales.

## CAPITULO XIX

### *Indemnizaciones*

#### Artículo 132

En todos los casos en que según el presente Código el dueño del terreno tenga derecho á ser indemnizado por razón del laboreo de minas, se observarán las prescripciones siguientes: .

#### Artículo 133

Si los interesados no se conviniesen en el valor de los perjuicios, el particular agraviado se presentará al Gobernador pidiendo se le manden tasar. A este efecto acompañará una lista jurada de dichos perjuicios.

#### Artículo 134

El Gobernador oirá á la otra parte por tres días, y corridos estos, á solicitud de parte ó de oficio, prevendrá á los interesados el nombramiento de peritos.

#### Artículo 135

Después de las diligencias de aceptación y juramento, el Gobernador señalará lugar, día y hora para que con citación de los interesados, se proceda al reconocimiento y valor de los perjuicios.

### Artículo 136

Siempre que los peritos nombrados no estuvieren de acuerdo, se nombrará por el Gobernador un tercero en discordia, y éste decidirá en vista de los anteriores dictámenes.

### Artículo 137

Para emitir su dictamen, los peritos tomarán en consideración:

1º El valor intrínseco del terreno ocupado y el demérito consiguiente del terreno no ocupado.

2º Si el terreno es improductivo, ó si el dueño acostumbra cultivarlo.

3º Si actualmente se encuentra sembrado, ó plantado, la clase de siembra ó plantío y su valor.

4º Si el perjuicio consiste simplemente en la ocupación del terreno.

5º Si el terreno puede quedar inutilizado por causa de los trabajos.

6º Si la ocupación aunque parcial del terreno priva al propietario del provecho ó beneficio que reporta de todo él.

7º Si hay edificios comprendidos, su clase y el valor que deba dárseles, según los servicios que actualmente prestan ó los objetos á que están destinados.

### Artículo 138

El dictamen pericial será más ó menos circunstanciado y contendrá por punto principal la determinación del valor de la indemnización.

---



CAPÍTULO XX

*Amojonamiento y deslindes entre las pertenencias de los colindantes mineros*

Artículo 139

Todo minero puede solicitar al Gobernador respectivo que se aviven sus mojones y se recorran los términos de su pertenencia ó pertenencias.

Artículo 140

El Gobernador acordará de conformidad, haciendo citar á los colindantes, si los hubiere, con término competente y señalamiento del lugar, día y hora para que asistan con sus títulos en sus respectivos límites.

Artículo 141

El Gobernador asociado de su Secretario y de los demás interesados que, concurrieren, recorrerá y restablecerá los linderos y mojones; teniendo á la vista los títulos que se le presenten,

Artículo 142

Si ocurriere contención se remitirá á las partes á los tribunales comunes.



## CAPITULO XXI

### *Disposiciones generales*

#### Artículo 143

La caución á que se refieren los artículos 25, 26 y 50 de este Código será determinada por convenio de los interesados. Si no se acordaren sobre la cantidad á que debe montar la garantía, cualquiera de ellos ocurrirá al Gobernador para que la fije, previo el informe por peritos nombrados uno por cada parte. Si los peritos no estuvieren de acuerdo, el Gobernador nombrará un tercero que dirima la discordia.

#### Artículo 144

Cuando una mina se dé en anticresis en virtud de tercería promovida, el dueño ó poseedor, ó el ejecutado tendrá derecho á pedir el nombramiento de un Interventor. Lo dispuesto en el capítulo XV tiene aplicación entera en el presente caso.

#### Artículo 145

En caso de administración fraudulenta ó descuidada, sumariamente justificada ante el juez respectivo, el acreedor pierde el derecho de anticresis y queda sujeto á los daños y perjuicios consiguientes á su descuido ó fraude, y la mina vuelve al estado en que antes se encontraba, es decir, á poder del antiguo poseedor ó del depositario si lo hubiere.

#### Artículo 146

En todo lo que no esté prescrito en el presente

Código, se estará á lo dispuesto en la legislación común.

---

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Con presencia del proyecto del Código de Minería que el Poder Ejecutivo ha hecho elaborar por una Comisión competente; y encontrándolo conforme á los principios que deben regir en esta materia: que se han corregido los defectos y llenado los vacíos que en el anterior Código se notaban,

DECRETA:

Art. único—Háanse por leyes de la República, los ciento cuarenta y seis artículos que contiene el expresado Código de Minería.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 17 de 1881

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario.—Diego Rodríguez, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintiuno de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente—José de J. Velásquez,  
Secretario—Casimiro Lazo, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de marzo de  
1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Subse-  
cretario de Estado encargado de la Cartera de Gober-  
nación y Fomento, Eduardo Arriola.

---

APROBACIÓN CON MODIFICACIONES DEL CONTRATO DEL  
BANCO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR

A. C. B. I. S.

*(D. L. pub. el 12 de marzo de 1881.)*

El Presidente de la República del Salvador, á sus  
habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo  
que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Sal-  
vador,

Considerando:

Que los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria con que ha dado cuenta el Ministro de Estado en los departamentos de Hacienda, Guerra y Marina están conformes con lo que prescriben las leyes fundamentales y secundarias,

Decreta:

Art. único—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo consignados en la Memoria del Ministro de Hacienda, Guerra y Marina; con excepción de los artículos 7, 15, 20 y 26 del contrato del Banco Internacional del Salvador que quedan reformados en los términos siguientes:

Art. 7—El domicilio del Banco Internacional del Salvador será la capital de la República ó donde resida el Gobierno. Se establecerán sucursales en donde la Junta general lo disponga y agencias en donde la Junta directiva lo estime conveniente.

«Art. 15—Durante el término de veinticinco años, solo los billetes del Banco Internacional del Salvador, serán admitidos en las oficinas fiscales y no los de otro establecimiento de crédito.

«Art. 20—El día último de enero y último de julio, se practicará balance general del establecimiento, el cual será sometido á la Junta general ordinaria con el informe semi-anual del Gerente, en los meses de febrero y agosto.

«El Ministro de Hacienda por si ó por medio de un empleado superior del ramo, deberá asistir y practicar este balance semestral de las cajas del Banco, para verificar la existencia metálica que debe haber con relación á los billetes en circulación. Podrá igualmente

hacer un balance extraordinario, cuando lo juzgue conveniente. Encontrando conforme el balance, le pondrá el visto bueno; y en todo caso, deberá publicarse en el periódico oficial.

«Art. 26—El Ministro de Hacienda por sí ó por medio de otro agente del ramo, nombrado al efecto, asistirá al balance mensual que debe practicar el Banco para verificar el numerario que existe en cajas con relación á los billetes circulantes».

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, en el Palacio Nacional de San Salvador, á veinticuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo primero de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo:

Teodoro Moreno, Presidente—Fermín Velasco, Secretario—Casimiro Lazo, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 3 de mil ochocientos ochenta y uno.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Guerra y Marina, Pedro Meléndez.

---

LEY HIPOTECARIA

L. H.

[*D. L. Pub. el 1 de mayo de 1881*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que se hace sentir la falta de una ley hipotecaria en la República,

Decreta:

TÍTULO I

*Del establecimiento de registros de títulos ó instrumentos sujetos á inscripción*

Artículo 1

Se establece un registro general de la propiedad inmueble de toda la República.

Estos registros residirán, uno en la capital de la República, otro en San Miguel y el tercero en Santa Ana cuya demarcación será la misma señalada, respectivamente, para cada una de las Cámaras de 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia.

## Artículo 2

En cada registro se inscribirán:

1º Los títulos ó instrumentos traslativos de dominios de los inmuebles, ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos;

2º Los títulos ó instrumentos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, hipotecas, servidumbre y otras cualesquiera reales;

3º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á un tercero, ó de invertir su importe en objetos determinados;

4º Las ejecutorias en que se declaren la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se impongan la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes;

5º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de cuatro años ó las en que se hayan anticipado las rentas, de uno ó más años ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de los contrayentes para que se inscriban;

6º Los títulos ó instrumentos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales, que poseen ó ad-



ministren el Estado y las corporaciones civiles ó demás personas jurídicas conforme á las leyes;

### Artículo 3

Solo podrán ser inscritos los documentos públicos y auténticos.

### Artículo 4

También se inscribirán en el registro los documentos ó títulos expresados en el artículo 2 otorgados en país extranjero que tengan fuerza en el Salvador con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número 4º del mismo artículo pronunciadas por tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en la República conforme á sus mismas leyes.

### Artículo 5

No se considerarán bienes inmuebles para los efectos de esta ley las inscripciones de la deuda pública, ni las acciones de bancos y compañías mercantiles aunque sean nominativas.

### Artículo 6

La obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble, ó derecho real ó de constituir sobre uno ú otro algún derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripción. Tampoco lo estará la obligación de celebrar, en lo futuro, cualquiera de los contratos comprendidos en el artículo anterior, á

menos que sea garantida dicha obligación personal por medio de otra real.

#### Artículo 7

Las sentencias ejecutoriadas que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 2 de la ley, no son tan solo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresión, su capacidad civil, en cuanto á libre disposición de su caudal; sino también todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

#### Artículo 8.

Lo dispuesto en los párrafos 5º y 7º del artículo 2 de la ley, respecto á la inscripción de los contratos de arrendamiento, será aplicable también á los de sub-arriendo, subrogaciones y retrocesiones de arrendamiento, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dichos párrafos; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripción nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripción que ya estuviere hecha del arrendamiento primitivo.

#### Artículo 9

Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripción, el documento público ó auténtico entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción.

Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario, funde su derecho en un testamento y en una partición, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados, es mantenido en su propiedad por transacción ó por sentencia ejecutoriada, ó bien por otra cualquiera causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque, si fuere posible, podrá pedirse que se comprendan todos en una sola inscripción.

#### Artículo 10

Los documentos otorgados en el extranjero no se podrán inscribir sinó después de ser autenticados conforme al Pr.

Tampoco podrán inscribirse las sentencias dictadas en el extranjero hasta que el Tribunal Supremo de Justicia disponga su ejecución.

### TITULO II

#### *De la forma y efectos de la inscripción*

#### Artículo 11

La inscripción de los títulos en el registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmita el derecho;

Por el que lo adquiera;

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos;

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

### Artículo 12

Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripción, para el efecto de pedirla, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho, en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

### Artículo 13

Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripción se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles, á personas que no hubieren sido parte en ellos, el cartulario que autorice el título ó la autoridad que lo expida deberá pedir bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa la inscripción del referido derecho real, siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos y diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedición.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripción, deberá hacerse en ésta expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

### Artículo 14

Toda inscripción que se haga en el registro expresará las circunstancias siguientes:

1<sup>ª</sup> La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripción ó á los cuales afecte

la capacidad, nombre y número, si constare del título;

2ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción;

3ª La clase de título que deba inscribirse y su fecha;

4ª El nombre y apellido de la persona si fuere determinada, y no siéndolo, el nombre de la corporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción;

5ª El nombre y apellido de la persona ó el de la corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deberán inscribirse;

6ª El nombre y residencia del juez, escribano ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir;

7ª La fecha de la presentación del título al registro, con expresión de la hora;

8ª La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere éste de los que deben conservarse con el oficio del registro, indicación del legajo en que se encuentre.

## Artículo 15

En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiere hecho ó convenido el pago.

### Artículo 16

Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazo: en el primer caso si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, ó en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

### Artículo 17

Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligación garantida y el de los intereses, si se hubieren estipulado.

### Artículo 18

Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1º En la inscripción de propiedad del previo sirviente;

2º En la inscripción de propiedad del previo dominante.

### Artículo 19

Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el artículo 4 de esta ley y las anotaciones pre-

ventivas de las demandas á que se refiere el número 5 del artículo 41, expresarán claramente la especie de la incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

#### Artículo 20

El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias y rescisorias de los actos y contratos inscritos, se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal si se consuma la adquisición del derecho; ó bien por una nueva inscripción á favor de quien corresponda, si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el juez lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

#### Artículo 21

Inscrito ó anotado preventivamente en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de fecha anterior, por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si solo se hubiere extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo asiento.

#### Artículo 22

Los registradores calificarán bajo su responsa-

bilidad la legalidad de las formas intrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras que se otorguen después de la publicación de esta ley.

#### Artículo 23

Cuando el registrador notare faltas en las formas estrínsecas de las escrituras ó de capacidad de los otorgantes, lo manifestará á los que pretendan la inscripción para que, si les conviene recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentación según el artículo 21. y si no recogen la escritura ó no subsanen la falta á satisfacción del registrador, devolverá el documento para que puedan ejecutarse los recursos correspondientes sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el artículo 72 en su número 8º si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta días antes expresados.

#### Artículo 24

El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de persona que lo traziera ó grave sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripción ó anotación preventiva, si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio; pero en el asiento solicitado se expresarán las cir-



cunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisición ó de ser posterior á la emisión de esta ley se suspenderá la inscripción solicitada tomándose anotación preventiva si lo pidiese el que presente el título, cuya anotación subsistirá el tiempo designado en el artículo 125; y no tomándose dicha anotación producirá el asiento de presentación el efecto designado en el artículo 21.

## TITULO II

### *De la forma y efectos de la inscripción*

#### Artículo 25

Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán por lo menos, todas las circunstancias que, bajo pena de nulidad, debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de testamento ú otro universal ó singular quo no lo señale y describa individualmente, podrán tener su inscripción presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido transmitido aquel, y justificando con cualquier otro documento fehaciente, que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

#### Artículo 26

El cartulario que cometiere alguna omisión que

impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

#### Artículo 27

Los títulos mencionados en los artículos 2 y 4, que no estén inscritos en el registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero, si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma inscripción.

#### Artículo 28

Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los créditos que gozan de privilegio, conforme al artículo 2,386 C.

#### Artículo 29

Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero, sino desde la fecha de la inscripción.

#### Artículo 30

Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca ó derecho, se atenderá á la hora de la

presentación en el registro de los títulos respectivos.

### Artículo 31

Para los efectos de esta ley se considerará como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

### Artículo 32

Se considerará como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha y hora del asiento de la presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

### Artículo 33

Todo derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

### Artículo 34

Lo dispuesto en el artículo anterior se extenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Exceptúase únicamente la hipoteca, la cual no

surtirá efecto contra tercero si no se inscribe por separado.

#### Artículo 35

Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2 y 4, á excepción del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 14 y del número 1º del art 16.

#### Artículo 36

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del mismo artículo 14.

#### Artículo 37

La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

#### Artículo 38

Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el artículo 35, no solamente cuando se omita hacer mención en ella en todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal

inexactitud que puede ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuere sustancial, conforme á lo prevenido en el inciso anterior, ó la omisión no fuere de todas las circunstancias comprendidas en algunos de los referidos números ó artículos, no se declara la nulidad, sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

#### Artículo 39

La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

#### Artículo 40

No obstante lo declarado en el artículo anterior; los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito, ó de causas que no resulten claramente del mismo registro, ó si la inscripción se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, según el registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días.

La notificación á que se refiere el inciso anterior se verificará á solicitud del que, según el registro, sea dueño del inmueble ó derecho real, por el mismo registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su dere-

cho y residan en el territorio del registro, por edicto á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos y á los herederos de los que hayan fallecido

Los requeridos de cualquiera de éstos modos que en el término de treinta días no presenten en el juzgado correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripción notificada, no podrán hacer valer su derecho, si algunos tuviesen, contra el tercero que inscriba el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificación personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de inscripción que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella, ó si ésto no fuere posible, extendiendo el mismo registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestare verbalmente que no tiene reclamación que hacer, ó dejare trascurrir el término de los treinta días sin traer al registro documento que acredite la presentación de su demanda, el registrador lo hará constar también por diligencias. Cuando el requerido contestare por escrito será éste firmado de su puño y el registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos en su caso se publicarán y fijarán por el registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca y del pueblo del registro y en el periódico oficial.

Si en los treinta días señalados no se entablase demanda que pueda dejar sin efecto la inscripción, el registrador pondrá en ésta ocho días después, una nota marginal expresando aquel resultado.

En cualquier otro caso no se extenderá dicha nota, hasta que sea vencido en juicio el anterior ad-

quirente que hubiere reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la nueva posesión, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

#### Artículo 41

La prescripción que requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si éste no se haya inscrito en el registro.

El término de la prescripción principiará á correr en uno y en otro caso desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

#### Artículo 42

Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido por esta ley.

#### Artículo 43

Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

1º Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el registro;

2º Las acciones rescisorias de enagenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enagenación haya sido hecha á título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enagenación fraudulenta.

#### Artículo 44

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 42 no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

1ª Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el registro;

2ª Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida sinó consta en la inscripción haberse aplazado el pago;

3ª Por la doble venta de una misma cosa cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita;

4ª Por causa de lesión enorme;

5ª Por enagenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el art. anterior;

6ª Por efecto de cualquiera otras acciones que



las leyes concedan á determinadas personas para rescindir contratos, en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción rescisoria ó resolutoria no pueda dirigirse contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios contra el que los hubiere causado.

#### Artículo 45

Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, inciso 2º del artículo 43, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también en cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los casos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligación preexistente y vencida.

#### Artículo 46

Se podrá revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

1º Las servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor;

2º Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños;

3º Las adjudicaciones de bienes inmuebles sin pago de deudas no vencidas;

4º Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía y no vencidas, siempre que no se agraven con ellas las condiciones de la obligación principal;

5º Cualquier contrato en que el deudor traspa-se ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no medió precio ni su equivalente en los dichos contratos, cuando el cartulario no dé fe de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse ésta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho ó se probase que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

#### Artículo 47

Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación en el caso 2º del art. 43.

1º Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter;

2º Cuando hubiere adquirido su derecho bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior por la mitad ó menos de la mitad del justo precio:

3º Cuando habiéndose cometido cualquier especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo

noticia ó se aprovechó de ella.

#### Artículo 48

La inscripción deberá hacerse por el registrador dentro los ocho días siguientes á la presentación del título.

Si trascurriere el plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al juez de 1ª instancia para la inscripción del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo registrador los perjuicios que de ella se le sigan. El juez en su vista mandará hacer la inscripción y sinó justificare el registrador haber existido para verificarla, algún impedimento material inevitable, dará parte á quien corresponda para el efecto de que se le imponga la corrección á que hubiere lugar.

#### Artículo 49

Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripción á la hoja destinada á cada una de ellas; indicando en cada inscripción las demás fincas comprendidas en el título y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ella se refieran.

#### Artículo 50

Para enumerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en esta ley, se señalará con el número 1º la primera, y con los números siguientes por orden riguroso de fechas las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

### Artículo 51

Cuando no sea inscripción de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquier finca en el registro de la propiedad, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo 2º del art. 219 de la ley; extendiendo la inscripción en la forma siguiente;

Finca número [el que corresponda].

Certifico: que en el libro.....folio... se halla una inscripción de propiedad cuyo tenor es como sigue: (aquí la inscripción) concuerda con el asiento á que me refiero, y para poder extender la inscripción que sigue, traslado la presente en (fecha y firma).

### Artículo 52

Si la inscripción del registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 8, 9 y 10 de la ley, las adicionará el registrador á continuación de la misma inscripción trasladada, tomando la del nuevo título que se presente, si de él resultaren, y en otro caso de una nota que, para este efecto, deberá exigirse extendida de conformidad, y firmada por todos los interesados en la inscripción.

Esta nota deberá quedar archivada en el registro.

### Artículo 53

La adición prevenida en el artículo anterior se hará á continuación de las últimas palabras de la inscripción trasladada en los términos siguientes:

Certifico: que careciendo la inscripción inserta de algunas de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de... ..que ahora presenta D.....A.....(y á ó á) la nota que el mismo D.....B..... me han entregado firmada de conformidad por ambos, en los términos siguientes: (aquí las circunstancias adicionales) y después: conuerda, &.

#### Artículo 54

Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán también por el orden en que se hicieren.

#### Artículo 55

Cuando se divida una finca señalada en el registro con su número correspondiente se inscribirá con número diferente, la parte que se separe á favor del nuevo dueño, pero haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua, y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose mención de ella al margen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripción se hará también referencias de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuviere con anterioridad.

#### Artículo 56

Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objetos de las inscripciones,

ejecutará el registrador lo dispuesto en el art. 14 de la ley, con sujeción á las reglas siguientes:

1ª La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en el departamento ó lugar.

2ª La situación de las fincas rústicas se determinará, expresando el departamento; distrito ó sitio ó cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar donde se hallaren los caminos que conduzcan á ellos, sus linderos por sus cuatro puntos cardinales y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras fincas.

3ª La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren y si éste fuere de fecha reciente, el que hayan tenido antes; el número de la calle si la hubiere, el nombre del edificio, si fuere conocido con alguno determinado, los linderos ó cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4ª La medida superficial se expresará en las formas que constare del título, y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

5ª La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

6ª El valor de la finca ó derecho inscrito, se expresará si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero, bien en especie.

También se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto, por medio de tasación, ó si tratándose de un usufructo ó pensión, se hubiere capitalizado también el pago del impuesto.

7ª Para dar á conocer la extensión, condiciones ó cargos del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que verizan las obligaciones contraídas, si fueren de esta especie las inscritas.

8ª Las cargas de la finca ó derecho que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente, podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior ó bien solamente del título presentado.

En el primer caso, se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una, y el folio y libro del registro en que se hallaren; en el segundo caso, se referirán literalmente, advirtiendo que carece de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se anotarán las que sean.

9ª Los nombres que deban consignarse en la inscripción, se expresarán según resultaren del título sin que sea permitido al registrador, ni aún con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno.

Al nombre se añadirán, si también resultaren del título, la edad, el estado, la profesión y el domicilio.

Las sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio y además con el de la persona que en su representación pida la

inscripción, sino fuere una sociedad conocida únicamente por su razón.

10ª Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado, expresará además el importe de éstos.

11ª En las inscripciones de arrendamiento se expresará su precio, y la duración del contrato.

12ª Al final de toda inscripción ó anotación, expresará el registrador los honorarios que devengare por ella.

#### Artículo 57

Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letra.

#### Artículo 58

Toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra, expresará con toda claridad esta circunstancia al hacer mención de las cargas que pesen sobre el derecho que se inscriba.

#### Artículo 59

Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre,



la situación, la medida superficial y los linderos; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del registro en que se halle dicha descripción, añadiendo en seguida todas las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

### Artículo 60

La inscripción de cualquiera especie excepto la de hipoteca, se extenderá por el orden siguiente:

1º La descripción de la finca á que afecte la inscripción ó referencia de ella en el caso del artículo anterior;

2º Indicación de los gravámenes anteriores, si los hubiese;

3º Expresión del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual gravita el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuere objeto inmediato de la inscripción;

4º El nombre y título de adquisición del que trasfiere el derecho;

5º El nombre del derecho trasferido y de la persona á cuyo favor se trasfiere;

6º Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio;

7º Expresión del título presentado al registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedición;

8º Día y hora de su presentación al registro con indicación del número y folio del asiento de presentación en que resulte;

9º Conformidad de la inscripción con los documentos á que se refiera;

10º Honorario del registrador.

#### Artículo 61

Siempre que se inscriba en cualquier concepto que sea, algún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como hipoteca, usufructo, ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, si fuesen de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripción primitiva del derecho, los posteriores solo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción; si no existiere ésta, se expresará así.

#### Artículo 62

La cesión del derecho de hipoteca y de cualquiera otra real, se hará constar por medio de una nueva inscripción, que se remitirá á la primera citando su número y folio, los nombres del cedente y del cesionario y las demás circunstancias que resulten del título de cesión y sean comunes á todas las inscripciones.

#### Artículo 63

El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesión á su favor siempre que ésta resulte de escritura pública.

Si se verificare la cesión antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir justamente con la suya la inscripción á favor de su causante.

Subrogado el cesionario en el lugar del cedente, la inscripción de éste surtirá respecto al otro todos sus efectos, desde su fecha.

#### Artículo 64

Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia, ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literai de aquella obligación.

#### Artículo 65

Los herederos ó legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubieren inscrito sus causantes.

Los que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto, antes de serlo á favor de la persona á que se hayan adjudicado.

Esta inscripción se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á petición de cualquiera de los interesados ó del curador de la herencia, si ésta estuviere vacante.

#### Artículo 66

La prohibición de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el registro, contenida

en el artículo 21 de la ley, se entiende sin perjuicio de la facultad, que, según la misma ley, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales, para registrar en plazos determinados, los títulos que oportunamente no hubieren presentado al registro.

Pero en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia, antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

#### Artículo 67

La calificación que haga el registrador ó en su caso, el tribunal respectivo, de la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras, de la capacidad de los otorgantes ó de la competencia de los jueces que ordenen las cancelaciones, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los tribunales, sobre la nulidad de la misma escritura ó la competencia del mismo juez, á menos que llegue á dictarse sentencia de nulidad.

Si la ejecutoria que en dicho juicio recayere ó resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del juez, el registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

#### Artículo 68

El registrador considerará como falta de legalidad en las formas estrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, conforme á lo

prescrito en el número 22 de la ley, todas las que afecten á la validez, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras ó pueden conocerse por la simple inspección de ellos.

Y como una de las circunstancias estrínsecas que más pueden afectar á la validez de dichos instrumentos públicos, es la falta de claridad en su redacción, deberán considerarse comprendidos en dicho artículo 22 los que no expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que según la misma ley debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

#### Artículo 69

Los jueces y tribunales ante quienes se reclama sobre la nulidad de una inscripción, lo pondrán en el conocimiento del registrador respectivo.

El registrador, el mismo día en que se reciba el oficio del juez pondrá una nota marginal á la inscripción reclamada en esta forma:

Reclamada la nulidad por .... D.....N....  
en el juzgado de.....[fecha y media firma].

#### Artículo 70

Si se desechare la reclamación de nulidad, también pondrá el juez en conocimiento del registrador, la ejecutoria que así lo declare á fin de que cancele la nota marginal, que queda referida por inmediata diciendo:

Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de [tal fecha] (media firma y fecha).

Artículo 71

Decretada la nulidad de una inscripción, mandará el juez cancelarla, y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO III

*De las anotaciones preventivas*

Artículo 72

Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el registro público correspondiente:

1º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución de declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

2º El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

3º El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere con arreglo á las leyes providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

4º El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias en el número 4º del art. 2 de esta ley.

5º El que no tenga derecho según las leyes á promover el juicio de testamentaría.

5º El que presentare en el oficio del registro al-

gún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable, ó por imposibilidad del registrador.

#### Artículo 73

En el caso del número primero del artículo anterior no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente juicio del juez.

En el caso del número 2º del mismo artículo será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el caso del número 5º de dicho art. anterior.

El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 72 será preferido en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

#### Artículo 74

El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover juicio de testamentaría, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

En uno y otro caso se hará la anotación presentando en el registro el título en que se funde el derecho del legatario.

#### Artículo 75

El legatario de bienes inmuebles indeterminados

ó de créditos ó pensiones consignadas sobre ellos no podrá constituir su anotación preventiva sobre los mismos bienes.

#### Artículo 76

Si el heredero quisiere inscribir á su favor dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo.

El heredero que solicitase la inscripción á su favor de los bienes hereditarios dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva, hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotación de sus legados y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

#### Artículo 77

El legatario que obtuviere anotación preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotación adquiera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

#### Artículo 78

La anotación preventiva dará preferencia en



cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el inciso 2º del art. 74 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de éste lo hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí, pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislación común, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, pero surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

El juez, oyendo al heredero y al mismo legatario, en juicio sumario, resolverá, denegando la pretensión ó accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que deben ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al registrador, con inserción de lo proveído para que lo ejecute.

Esta providencia será aprobada conforme á las leyes.

#### Artículo 79

Si pedida judicialmente la anotación por un legatario, acudiere otro ejerciendo igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

#### Artículo 80

Serán faltas subsanables las que afecten á la va-

lidez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el registrador suspenderá la inscripción y extenderá anotación preventiva, si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta última clase, se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva; pero se pondrá una nota marginal al asiento de su presentación, expresando brevemente el motivo de haberse denegado tanto la inscripción como la anotación.

#### Artículo 81

Los interesados podrán reclamar contra la calificación del título hecha por el registrador ante los tribunales de justicia, para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que ésta subsista, según el artículo 116.

Cuando se hubiere denegado la inscripción y el interesado dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación propusiere demanda ante los tribunales de justicia, para que se declare la validez del ó de la obligación, podrá pedir

anotación preventiva de la demanda y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.

#### Artículo 82

En caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble y cuales sean estos en su caso.

#### Artículo 83

Las providencias decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos 1º, 5º y 6º del art. 72 serán apelables en un solo efecto.

#### Artículo 84

El que pudiendo pedir la anotación preventiva en un derecho dejare de hacerlo dentro el término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndole de persona que aparezca en el registro con facultad de transmitirlo.

#### Artículo 85

Cuando la anotación preventiva de un derecho se

convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

#### Artículo 86

Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados; pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

#### Artículo 87

Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellos y el importe de la obligación que los hubiere originado.

#### Artículo 88

Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva expresará las circunstancias que deba ésta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultaren de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad ú otros análogos, el registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos siempre que el juez lo ordene y se haga previa su inscripción, á favor de la persona gravada por dicha anotación.

#### Artículo 89

Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotación preventiva no contuvieren las circunstancias que ésta necesita por su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de común acuerdo soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el juez decidirá sumariamente lo que proceda.

#### Artículo 90

Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripción, si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

#### Artículo 91

La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotación ó de la fecha de ésta.

#### Artículo 92

El que propusiere la demanda de propiedad á

que se refiere el caso 29, artículo 78 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo ó después su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado, en caso de ser absuelto.

El juez mandará hacer la anotación al tiempo de proveer sobre la admisión de la demanda, y si aquella se pidiere después, en el término de tercero día.

#### Artículo 93

Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en causa criminal ó civil aunque sea provisional.

#### Artículo 94

La anotación preventiva de los embargos, de las ejecutorias y de las providencias interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados, no podrán excusarse, ni suspenderse por oposición de la parte contraria.

#### Artículo 95

La anotación preventiva de que trata el caso 30 del artículo 78 de la ley, no podrá verificarse hasta que, para la ejecución de la sentencia, se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

#### Artículo 96

Toda anotación preventiva que no pueda hacer-

se sino por providencia judicial, se verificará en virtud de la presentación en el registro, del mandamiento del juez que le haya dictado, en el cual se insertará literalmente dicha providencia,

El registrador dará cuenta al juez del cumplimiento de la misma.

#### Artículo 97

Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean y hacer ó no en su consecuencia una anotación preventiva, según lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la ley, atenderá el registrador á la validez de la obligación consignada en el título.

Si ésta fuere nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen, ú otra semejante independiente de su forma estrínseca, se considerará la falta como no subsanable.

Si la obligación fuere válida, atendidas las circunstancias dichas, y el vicio ó defecto estuviere tan solo en el documento que la contenga y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción, se tendrá por subsanable la falta.

#### Artículo 98

El registrador no solamente negará la inscripción de todo título que contenga faltas que le impidan, tomando ó nó anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en el artículo 90 de la ley, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido al delito, dará parte al juez, remitiendo el documento presentado.

### Artículo 99

Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca, se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotación, concernientes á alguna finca, que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma por todas las demás.

En el margen del registro destinado á la numeración de las inscripciones, se inscribirá solamente «anotación ó cancelación» «letra... » (la que corresponda).

En el registro de las hipotecas se seguirá el orden de las letras hasta concluir un tomo, volviendo á empezar en el siguiente.

### Artículo 100

Cuando fuere de anotación preventiva el primer asiento relativo á una finca, que deba hacerse en el registro de la propiedad, se observará lo dispuesto en el artículo 61 empezando por la primera anotación que se hubiere hecho de la finca.

### Artículo 101.

Lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 será aplicable á las anotaciones preventivas.

### Artículo 102

La anotación preventiva expresará las circuns-



tancias siguientes, por el orden en que van mencionadas:

1ª Descripción de la finca anotada sobre la cual gravite el derecho anotado, en los términos prescritos para las inscripciones en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 65 y en el artículo 68, siempre que constare del título presentado para la anotación ó de la inscripción anterior de la misma finca.

Si no constare alguna circunstancia importante de dicha descripción, como los linderos, la situación ó el número del inmueble, se expresará así:

2ª Indicación de las cargas reales anteriores de la finca, las cuales si constaren inscritas se expresarán citando solamente el número, folio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas y aparecieren solamente del título presentado, se mencionarán conforme á lo que de él resulte.

3ª El nombre, estado, edad, domicilio y profesión del propietario ó poseedor de la finca ó derecho anotado, y el título de su adquisición.

4ª Si el propietario á cuyo favor estuviere hecha la última inscripción, hubiere muerto, se expresará la fecha de su fallecimiento, la de su testamento si lo hubiere, el nombre del cartulario que lo haya otorgado, y el del heredero instituido; y en otro caso, la fecha de las diligencias en que conste haber fallecido abintestato.

5ª Si la anotación procediere de demanda en propiedad, se expresará la fecha de ésta, su objeto y los nombres del demandante y del demandado.

6ª Si procediere de mandamiento de embargo ó secuestro, ó tuviere por objeto el cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de la obligación que se trate de asegurar, y los

nombres del que haya obtenido la providencia á su favor, y de aquel contra quien se haya dictado.

7ª Si recayere sobre alguna providencia prohibiendo temporalmente la enajenación de ciertos bienes, se indicará el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

8ª Si recayere sobre demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se señalará la calificación que á ésta le diere, la especie de incapacidad cuya declaración se solite, la fecha de dicha demanda y el nombre de quien la propusiere.

9ª Si se hiciere la anotación después de haberse suspendido la inscripción por falta de algún requisito subsanable, se expresará la clase de derecho que se trate de adquirir, condiciones con que se haya trasmitido y demás circunstancias que deberá comprender la inscripción misma, si se hiciere, así como la clase de defecto que haya impedido su ejecución.

10ª Expresión del documento en cuya virtud se hiciere la anotación, su fecha, y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del juez ó tribunal que lo haya dictado y del cartulario que lo autorice.

11ª El acta de constitución de anotación preventiva á nombre del que la haya obtenido.

12ª Si el registrador no conociere á los interesados, firmarán la solicitud pidiendo la anotación, y concurrirán así mismo al acto dos testigos conocidos.

13ª Conformidad de la anotación con los documentos á que se refiera.

### Artículo 103

El que, pudiendo pedir la anotación preventiva de

un derecho, dejare de hacerlo, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el art. 32 de esta ley.

#### Artículo 104

Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelación ó por inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

#### Artículo 105

Podrá pedirse y ordenarse en su caso la cancelación total:

1º Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

2º Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 35.

#### Artículo 106

Podrá pedirse y podrá decretarse en su caso la cancelación parcial:

1º Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva;

2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

#### Artículo 107

Las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia ejecutoriada, contra la cual no se halle pendiente ningún recurso extraordinario, ó por otra escritura ó documento auténtico en el cual se exprese su consentimiento para la cancelación, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus apoderados ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamientos judiciales no se cancelarán sino por sentencia ejecutoriada que tenga las circunstancias prevenidas en el inciso anterior.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos trasmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por las que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables á solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen perforados los referidos títulos.

Si alguno de ellos se hubiere extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud de testimonio de la declaración judicial de no tener efecto. El registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaración judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del inciso anterior, para decretarse la declaración judicial deberán preceder cuatro llamamientos, por edictos públicos y en el periódico oficial, y por tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho de oponerse á la cancelación.

#### Artículo 108

Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al juez por medio de un escrito manifestándolo así y después ratificarse en su contenido si no hubiere ó pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el juez la misma providencia, cuando sea procedente aunque no consienta en la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripción ó anotación por escritura pública, procediere su cancelación y no consintiere en ella aquel á quien ésta perjudique podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

#### Artículo 109

Será juez competente para la cancelación de una anotación preventiva ó su conversión en inscripción definitiva, el mismo que la haya mandado hacer ó el que la haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diere lugar á ella.

### Artículo 110

La anotación preventiva se cancelará no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga, ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotación sin escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse la cancelación también mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

### Artículo 111

La anotación á favor del legatario que no sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á diez meses se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

### Artículo 112

Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser ineficaz para la regularidad del legado por razón de los cargos ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que constituya otra sobre bienes diferentes siempre que los haya en la herencia susceptible de tal gravamen.

### Artículo 113

El legatario de rentas ó pensiones periódicas im-

puestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el artículo 111 á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

#### Artículo 114.

El heredero ó legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección, corresponderá en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y le imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

#### Artículo 115

El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva, podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiese hacerlo mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

#### Artículo 116

El pensionista que hubiere obtenido anotación pre-

ventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes si estos fueren suficientes para asegurar el legado.

Si no fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre estos bienes de la herencia; pero con sujeción en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior.

#### Artículo 117

La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado, caducará á los setenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa y en virtud de providencia judicial.

#### Artículo 118

La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas, solo extingue en cuanto á tercero los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo ó se ha hecho á los que pueden reclamar la falsedad ó nulidad la notificación que prescribe el artículo 40 sin haberse formalizado tal reclamación, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente:

#### Artículo 119

Será nula la cancelación:

1º. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.



2o. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, los nombres de los otorgantes, del escribano y del juez en su caso, y la fecha del otorgamiento ó espediente.

3o. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia, ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

4o. Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

5o. Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido á la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

6o. Cuando habiéndose verificado la cancelación de una anotación en virtud de un documento privado no dé fe el registrador de conocer á los que lo suscriban ó á los testigos en su defecto.

7o. Cuando no contenga la fecha de la presentación en el registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

## Artículo 120

Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero fuera del caso de haberse hecho la notificación del artículo 40.

1o. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiere hecho.

2o. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

30. Cuando la haya ordenado un juez incompetente.

#### Artículo 121

El registrador calificará también, bajo su responsabilidad la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 22 y 23.

El registrador calificará también, bajo su responsabilidad, la competencia de los jueces que ordenen las cancelaciones en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción ó anotación preventiva.

Si dudare de la competencia del juez dará cuenta dentro de tercero día á la Cámara de 2a. instancia respectiva, la que decidirá lo que estuviere procedente.

#### Artículo 122

Cuando la Cámara declare la competencia del juez, el registrador hará desde luego la cancelación.

Cuando no lo estime competente, el mismo registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole los documentos.

#### Artículo 123

Contra la decisión de la Cámara podrá recurrirse, tanto por los jueces como por los interesados, á la Cáma-

ra de 3a. instancia, la cual oyendo á las partes sumariamente resolverá lo que estime justo.

La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

1a. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación;

2a. La fecha del documento y la de su presentación en el registro;

3a. El nombre del juez ó funcionario que lo hubiere expedido ó del escribano ante quien se haya otorgado;

4a. Los nombres de los interesados en la inscripción;

5a. La forma en que la cancelación se haya hecho.

#### Artículo 124

Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripción para los efectos del número 1o. del artículo 105 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural, ordinario ó extraordinario, como por la fuerza de los ríos, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios, cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

#### Artículo 125

Se considera extinguido el derecho inscrito para los efectos del número 2o. del mismo art. 105:

1o. Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mutuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del predio do-

minante renunciará á su servidumbre ó el acreedor á su hipoteca.

2o. Cuando deje también de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposición de la ley, como sucede en la hipoteca legal, luego que eesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripción, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el arrendamiento cuando se cumple el término, y en los demás casos análogos.

#### Artículo 126

Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripción, para los efectos del número 1o del art. 106 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 124 ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando éste divide su finca enajenando una parte de ella.

#### Artículo 127

Se considera reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada por los efectos del número 2o de dicho art. 124.

1o Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho, por renuncia del interesado ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado ó si el usufructuario renunciara á una parte del precio usufructuado.

2o Cuando se disminuya la cuantía del derecho

inscrita, por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripción como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito haciendo constar en debida forma, ó cuando en el usufructo vitalicio constituido por dos ó más vidas fallece uno de los usufructuarios.

3º Cuando se disminuya la cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripción,

#### Artículo 128

Cuando la cancelación fuere parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede, ó la de la carga que subsista así como el motivo de su reducción.

#### Artículo 129

La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripción de una obligación, será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligación ha caducado ó se ha extinguido.

#### Artículo 130

La anotación preventiva se convertirá en inscripción, cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida, adquiera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversión se verificará haciendo una inscripción de referencia á la anotación misma, en las cuales se exprese:

- 1º La fecha, folio y letra de la anotación.
- 2º Su causa y objeto.
- 3º El modo de adquirir el derecho anotado, la persona á cuyo favor se hace la anotación.
- 4º Las circunstancias requeridas para las inscripciones.

#### Artículo 131

Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado, deberá extenderse la inscripción á su favor, en la misma forma que las demás; pero haciendo en ella después de expresar las cargas anteriores de la finca ó derecho, referencia de la cancelación de la anotación, su causa, su fecha y el número, folio y libro del registro en que se hallare.

#### Artículo 132

Cuando la anotación se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mención en la cancelación de esta circunstancia.

#### Artículo 133

Para prorrogar el plazo de la anotación en su caso presentará el interesado una solicitud al juez manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspensión de la inscripción, y acompañando las pruebas documentales que justifiquen su dicho.

El juez dará traslado del escrito á la otra parte interesada, y si ésta no se conformare, oirá á ambas en juicio verbal.

Si el juez creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la prórroga, denegándola en caso contrario.

#### Artículo 134

Si la sala de 2ª instancia creyere necesaria alguna otra noticia del registro para dictar su resolución, la pedirá al registrador y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolución que dictare será comunicada al registrador por medio de despacho y notificada al interesado en la forma ordinaria.

### TITULO IV

#### *De las hipotecas*

#### Artículo 135

Las hipotecas se registrarán por las disposiciones del Código Civil; pero su inscripción se hará con arreglo á la presente ley.

### TITULO V

#### *Del modo de llevar los registros*

#### Artículo 136

El registro que, según el artículo 1º de esta ley

se establece, se llevará en libros foliados y rubricados por el Ministro de Justicia.

Serán uniformes para todas los registros y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Justicia con todas la precauciones convenientes, á fin de prevenir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

#### Artículo 137

Solo harán fe los libros que lleven los registros formados con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

#### Artículo 138

Los libros de registros no se sacarán por ningún motivo de la oficina del registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina, y á presencia y bajo la vigilancia y responsabilidad del propio registrador.

#### Artículo 139

El registro se dividirá en dos secciones: una que se titulará de la propiedad y otra de las hipotecas.

Cada sección se llevará en libros diferentes, numerados por orden de antigüedad.

#### Artículo 140

La sección del registro titulada de la propiedad



comprenderá todas las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y nota de todos los títulos sujetos á inscripciones, según los artículos 20 y 40; con excepción de las inscripciones, anotaciones, y cancelaciones de las hipotecas.

#### Artículo 141

El registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al registro la última de dominio [si existiere] que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripción; sino existiere, deberá hacerse previamente y en cualquier tiempo la inscripción de dominio omitida, mediante la presentación del título correspondiente, y en su defecto conforme á lo prevenido en el artículo 19.

Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar entre unos y otros asientos.

#### Artículo 142

Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente y se firmarán por el registrador.

#### Artículo 143

La sección del registro titulada de las hipotecas se llevará en libros. uno por orden de fechas, y otro por orden alfabético.

#### Artículo 144

En el libro llevado por orden de fechas, se asentarán todas las inscripciones y cancelaciones de hipotecas que deban hacerse, así como las notas marginales que á las mismas hagan referencia.

Los asientos se numerarán por el mismo orden.

#### Artículo 145

En el libro de hipotecas llevado por orden alfabético, se colocarán los asientos en la letra que corresponda á la inicial del apellido del dueño del inmueble hipotecado.

#### Artículo 146

Los folios del libro de hipotecas por orden alfabético estarán divididos en cinco columnas, en cada una de las cuales se anotará:

En la primera, el nombre del que constituya la hipoteca;

En la segunda, la fecha y clase del título en cuya virtud se haya constituido;

En la tercera, el número que tuviere en el registro la finca hipotecada ó la gravada con el derecho hipotecario;

En la cuarta, la fecha en que se haya hecho la inscripción, el tomo y folio del registro por orden de fechas en que la misma se halle, y el número que tuviere en dicho registro;

En la quinta, la cancelación, cuando se haga, expresando la fecha del título y la del asiento de ella.

#### Artículo 147

El registro por orden alfabético, se considerará como índice del llevado por orden de fechas. Los asientos que en él se hagan, no surtirán por sí solo, los efectos de las inscripciones; pero servirán de prueba, á juicio de los tribunales, en las cuestiones que se susciten sobre la validez de las mismas inscripciones.

#### Artículo 148

La falta de asiento de una inscripción en el libro por orden alfabético, no afectará á la validez de la misma, si se hallare extendida en el registro por orden de fechas con las formalidades correspondientes.

#### Artículo 149

Cuando no haya conformidad entre la inscripción hecha en el libro llevado por orden de fechas y el asiento del registro alfabético, hará fe la primera.

#### Artículo 150

El registrador autorizará con la firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones del registro de la propiedad y las del registro de las hipotecas por orden de fechas; con media firma las notas marginales y los asientos de referencia de hipotecas que haga en el mismo registro de la propiedad, y con rúbrica solamente, los asientos del registro de las hipotecas por orden alfabético.

Artículo 151

El registrador llevará además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderá un breve asiento de su contenido.

Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Artículo 152

Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

1º El nombre, apellido y vecindad del que presente el título;

2º Hora, día, mes y año de su presentación;

3º La especie del título presentado, su fecha y autoridad ó escribano que lo suscriba;

4º La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir;

5º La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo hubiere;

6º El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción;

7º La firma del registrador y de la persona que presente el título, ó de otro que firme por ella si no pudiere ó no supiere firmar.

Artículo 153

Cuando el registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo ó folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el registro y el en que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Artículo 154

Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el registro, en la forma que determine la ley, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y formará el registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho.

En ella hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguna.

Si llegare la hora de cerrar el registro antes de concluir un asiento, se continuará éste hasta su conclusión, pero sin admitir entre tanto ningún otro título y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Artículo 155

Los asientos de presentación é inscripciones hechas fuera de las horas en que deba estar abierto el registro, serán nulos.

### Artículo 156

Al pie de todo título que se inscriba en el registro de la propiedad ó en el de las hipotecas pondrá el registrador una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, la sección del registro, tomo y folio en que se halle, el número de la finca y de la inscripción ejecutada.

### Artículo 157

Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el registro, expedirá el juez por un duplicado el mandamiento correspondiente.

El registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo juez que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado con nota firmada por él en que exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su nombramiento.

### Artículo 158

Cuando se presentase un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita y se pondrá una nota que exprese la cancelación, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentare la referida escritura de constitución de la hipoteca, se acompañará al título co-

pia en papel común, sin necesidad que contenga firma alguna, debiendo el registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará así mismo el interesado ó quien en su representación haya presentado la copia, y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentación.

#### Artículo 159

Los demás títulos que se presenten al registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el artículo 156 después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

#### Artículo 160

Los interesados en un inscripción, anotación preventiva, ó cancelación, podrán exigir que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ú omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al juez de 1ª instancia en el caso de que el registrador se negare á hacerlo.

El juez resolverá lo que proceda, sumariamente.

#### Artículo 161

Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el art. anterior y manifieste su conformidad, ó no manifestándola, decida el juez la forma en que aquella deba extenderse, se hará mención de una ú otra circunstancia, en el asiento respectivo.

## TITULO VI

### *De la rectificación de los asientos del registro*

#### Artículo 162

El registrador podrá rectificar por sí bajo su responsabilidad, los errores materiales conocidos:

1º En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, que existen en el registro de la propiedad ó en el de las hipotecas por orden de fechas, y cuyos respectivos títulos se conserven en el registro.

2º En los asientos de presentación, notas marginales, indicaciones de referencias y asientos del registro de las hipotecas por orden alfabético, aunque los últimos no obren en la oficina del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible verificarlo por ella.

3º En los mismos asientos comprendidos en el inciso anterior, cuando la inscripción principal no baste para dar á conocer el error, pero existe en el registro el título de ella.

#### Artículo 163

El registrador no podrá rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inserto, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores, materiales cometidos:

1º En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones comprendidas en el registro de la propiedad, en el de las hipotecas por orden de fechas, y cuyos títulos no existan en el registro.



2º En asientos de presentación, notas marginales, indicaciones de referencia ó asientos del registro de hipotecas por orden alfabético cuando dichos errores no pueden comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

#### Artículo 164

Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asiento de presentación, notas marginales, indicaciones de referencias y asientos del registro de las hipotecas por orden alfabético, cuando la inscripción principal respectiva, baste para darlos á conocer podrá rectificarlos por sí el registrador.

#### Artículo 165

El registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

#### Artículo 166

Cuando los errores materiales ó de concepto

produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al art. 29, no habrá lugar á rectificación y se pedirá y se declarará por quien corresponda dicha nulidad.

#### Artículo 167

Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos, cuando, sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni la de ninguno de los conceptos.

#### Artículo 168

Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el art. 29.

#### Artículo 169

Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán hacerse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese ó rectifique claramente el error cometido en el anterior.

#### Artículo 170

Los errores de concepto se rectificarán por me-

dio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el registrador reconociere su error ó el juez lo declare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo y las partes convinieren en ello, ó lo declare así una sentencia judicial.

#### Artículo 171

Siempre que se haga la rectificación, en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

#### Artículo 172

El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

### TITULO VII

#### *De la dirección é inspección de los registros*

#### Artículo 173

Los registros dependerán exclusivamente del Ministro de Justicia.

#### Artículo 174

Se establecerá bajo la dependencia inmediata del Ministro de Justicia una dirección general del registro de la propiedad y de las hipotecas.

#### Artículo 175

El Ministro de Justicia visitará el registro el día último de cada trimestre, extendiéndose acta expresiva del estado en que lo encuentre; debiendo practicar por sí la visita siempre que se halle en el mismo lugar que el registro, y por medio de un comisionado en caso contrario.

#### Artículo 176

El Ministro podrá además de la visita ordinaria ó trimestral, practicar por sí ó por medio de un comisionado competentemente autorizado, las extraordinarias que juzgue convenientes, bien generales á todos los registros, ó bien parciales á alguno de ellos ó á determinados libros de los mismos.

#### Artículo 177

El comisionado remitirá al Ministerio el acta expresada en el art. 175 dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

#### Artículo 178

Si el Ministro ó comisionado notaren alguna falta de formalidad por parte del registrador, en el modo de llevar los registros en cualquiera infracción

de la ley, ó de los reglamentos para su ejecución, adoptarán las disposiciones ó medidas necesarias para corregirlas y en su caso aún para penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiese ser calificada de delito pondrán al culpable á disposición de las autoridades ó tribunales competentes.

#### Artículo 179

Si el Ministro ó comisionado notaren que el registrador no hubiere prestado fianza ó hipoteca, conforme á lo dispuesto en el artículo 206, lo suspenderán en el acto.

#### Artículo 180

Siempre que el Ministro ó comisionado suspendan á algún registrador, nombrarán otro que lo reemplace interinamente y darán cuenta justificada de los motivos que para ello hubieren tenido al Supremo Gobierno.

#### Artículo 181

El registrador consultará por medio del Ministerio de Justicia al Supremo Poder Ejecutivo, cualquiera duda que se ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dictaren para aplicarla.

El Poder Ejecutivo decidirá las dudas que se le consulten cuando se hallen dentro de la órbita de sus atribuciones; y no estándolo promoverá iniciativa correspondiente ante las Cámaras Legislativas; sin

perjuicio de aque así el registrador como los tribunales y juzgados resuelvan con arreglo á las leyes y principios generales de justicia, consultando en todo caso el espíritu de esta ley.

### Artículo 182

Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del registrador impida extender algún asiento principal en el registro de la propiedad ó en el de las hipotecas por orden de fechas, se hará una anotación preventiva en el libro correspondiente, la cual surtirá todos los efectos de la prevenida en el número 8º del art. 41.

La resolución á la consulta, en su caso, se comunicará precisamente al registrador, en el término de los sesenta días señalados por la duración de dichas anotaciones en el art. 95.

Sino comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotación.

### Artículo 183

Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

---

## TITULO VIII

### *De la publicidad de los registros*

#### Artículo 184

Los registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

#### Artículo 185

El registrador pondrá de manifiesto los registros en la parte necesaria á las personas que tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

#### Artículo 186

El registrador expedirá certificaciones:

1º De los asientos de toda clase que existan en el registro relativos á bienes que los interesados señalen:

2º De los asientos determinados que los interesados mismos designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes:

3º De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie hechas á cargo en provecho de personas señaladas:

4º De no existir asientos de ninguna especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

### Artículo 187

Las certificaciones expresadas en el art. anterior podrán referirse, bien á un período fijo ó señalado, ó bien á todo el trascrrido desde la primitiva inauguración del registro respectivo.

### Artículo 188

La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales, solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificación de que tratan los dos artículos precedentes.

### Artículo 189

Cuando las certificaciones de que trata el art. 186 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de éstas resulte, salva la acción del perjudicado por ellas para exigir la indemnización correspondiente del registrador que haya cometido la falta.

### Artículo 190

El registrador no expedirá las certificaciones de que tratan los anteriores artículos, sino á instancia por escrito, del que tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

### Artículo 191

Cuando el registrador se negare á manifestar el



registro ó á dar certificación de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir al juez de 1ª instancia del lugar en que esté el registro ó hacer uso de su derecho.

El juez, oyendo al registrador sumariamente decidirá lo que convenga. De esta decisión podrán interponerse los recursos de apelación y súplica y los demás extraordinarios correspondientes.

#### Artículo 192

Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los jueces, en cuya virtud deban certificarse los registros expresarán con toda claridad:

1º La especie de certificación que con arreglo al artículo 186. se exija, y si ha de ser literal ó en relación;

2º Las noticias que según la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al registrador los bienes ó personas de que se trate;

3º El período á que la certificación deba contraerse.

#### Artículo 193

Las certificaciones se darán de los asientos del registro de la propiedad ó del de las hipotecas por orden de fechas ó de ambos á la vez, según fuere su clase.

También se darán de los asientos del Diario, cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dichos registros, que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando

se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algún derecho.

#### Artículo 194

El registrador no certificará de los asientos del registro de las hipotecas, por orden alfabético, ni de los del Diario, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del art. anterior, sino cuando el juez lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

#### Artículo 195

Las certificaciones se expedirán literales ó en relación, según se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez según el art. 29; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el registrador.

#### Artículo 196

El registrador, previo examen de los libros, extenderá las certificaciones con relación únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del art. 193 y en el 197 que siguen; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda

considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

#### Artículo 197

Cuando se pidiere ó mandare dar certificación de una inscripción señalada, bien literal ó en relación, y la que se señalare estuviere cancelada, el registrador insertará á continuación de ella copia literal del asiento de cancelación.

#### Artículo 198

Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble y no aparezca del registro ninguno vigente, impuesto en época ó por personas designadas, lo expresará así el registrador refiriéndose á cada uno de los libros de las dos secciones del registro ó el Diario.

Si resulta algún gravamen lo insertará literal ó en relación conforme á lo prevenido en el art. 195, expresándose á continuación que no aparece ningún otro subsistente.

#### Artículo 199

Cuando el registrador dudare si está subsistente una inscripción, por dudar también de la validez ó eficacia de la cancelación que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación tenía las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales, y los motivos de la duda.

Artículo 200

El registrador expedirá las certificaciones que se le pidan en el más breve término posible; pero sin que éste pueda exceder nunca el correspondiente á cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes traten de acreditar.

Artículo 201

Transcurrido el término prefijado en el art. anterior, podrá acudir el interesado al juez de 1.ª instancia respectivo, solicitando le admita justificación de la demora y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 191.

TITULO IX

*Del nombramiento, cualidades y deberes del registrador*

Artículo 202

Para ser registrador se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años y abogado de la República.

Artículo 203

El cargo de registrador es incompatible con cualquier otro destino.

Artículo 204

En cada registro habrá los oficiales necesarios, los

cuales desempeñarán los trabajos que el registrador les encomiende, pero bajo su única responsabilidad.

#### Artículo 205

El nombramiento de los registradores se hará por el Poder Ejecutivo; el de los oficiales se hará también por el Poder Ejecutivo, á propuesta por el registrador respectivo, los cuales deberán tener la buena conducta y demás cualidades de idoneidad para el cumplido desempeño de su empleo,

#### Artículo 206

Para que los registradores nombrados puedan entrar en posesión de su empleo prestarán una fianza por la cantidad de tres mil pesos ó hipoteca de una finca de igual valor.

#### Artículo 207

Los registradores solo podrán ser removidos por el Gobierno, cuando haya causa grave para ello.

#### Artículo 208

Habrá un registrador suplente de nombramiento del mismo Gobierno, para cada registrador, el que tendrá las mismas cualidades y obligaciones que el registrador propietario.

#### Artículo 209

Los registradores formarán al fin de cada año cuatro

estados triplicados y que expresen:

El primero, las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas al tesoro público;

El segundo, los derechos de usufructo, uso, habitaciones, servidumbres y cualquiera otras reales, impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos al mismo tesoro ó hacienda pública;

El tercero, las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados; y

El cuarto, los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior, por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

#### Artículo 210

El registrador remitirá el 10 de enero de cada año los estados expresados en el art. anterior, al Ministro de Justicia, quien reservándose un ejemplar dirigirá los otros dos al Tribunal Supremo de Justicia y al Ministro de Hacienda.

#### Artículo 211

El registrador recaudará los derechos que se establecen por esta ley para enterarlos el día último de cada mes en la tesorería general.

## TITULO X

### *De la responsabilidad del registrador*

#### Artículo 212

El registrador responderá civilmente, con sus fianzas y sus bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasione:

1º Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado por la ley, los títulos que se presenten en el registro;

2º Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales;

3º Por no cancelar, sin motivo fundado, alguna inscripción ó notación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término señalado;

4º Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y los requisitos prevenidos por esta ley;

5º Por error ú omisión en las certificaciones de inscripción ó libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término que esta ley asigna.

#### Artículo 213

Los errores, inexactitudes y omisiones expresadas en el art. anterior, no serán imputables al registrador, cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito, y no sean de los que no

toriamente y según los artículos 18 número 8º, del art, 41 debieran haber motivado la denegación ó suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

#### Artículo 214

La rectificación de los errores cometidos en asientos, de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidas en los respectivos títulos, no librará al registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado dichos asientos antes de ser rectificadas.

#### Artículo 215

El que por error, malicia ó negligencia del registrador, perdiere un derecho real, ó la acción para reclamarle, podrá exigir desde luego, del mismo registrador, el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligación, podrá exigir, á su elección, que el registrador le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite inmediatamente la cantidad asegurada, para responder, en su día, de dicha obligación.

#### Artículo 216

El que por error, malicia ó negligencia del registrador, quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente con el registrador, del pago de las indemnizaciones á que ésta sea condenado por su falta.



### Artículo 217

Siempre que en el caso del art. anterior, indemnice el registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare, del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el registrador sinó en el caso de que no llegue á obtener toda la indemnización reclamada, ó parte de ella.

### Artículo 218

La acción civil que, con arreglo al art. 197, ejerce el perjudicado por las faltas del registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

### Artículo 219

Toda demanda que haya de deducirse contra el registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y sustanciará ante el juez de la instancia del lugar de la falta.

### Artículo 220

Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución, cometidas por el registrador, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio, por el Gobierno, con multa de veinticinco á doscientos pesos.

#### Artículo 221

Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando al registrador, aunque no causen perjuicios, se publicarán en el periódico oficial cuando hubieren de hacerse efectivas con la fianza por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo registrador, y sinó lo hicieren en término de noventa días, se llevará adelante la sentencia.

#### Artículo 222

Si se dedujeren reclamaciones dentro de los noventa días, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza fuere notoriamente bastante para cubrir el importe de estas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

#### Artículo 223

Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes del registrador.

#### Artículo 224

El Gobierno suspenderá desde luego al registra-

dor condenado por ejecutoria á la indemnización de perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza ó no asegurare á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios.

#### Artículo 225

El perjudicado por los actos de un registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa días señalados en el art. 221, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo registrador, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216.

#### Artículo 226

Si admitida la demanda de indemnización, no pareciere bastante para asegurar su importe, el de la fianza, deberá el juez decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del registrador.

#### Artículo 227

Cuando un registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

#### Artículo 228

El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer su empleo.

Artículo 229

La acción para pedir la indemnización de los perjuicios causados por los actos del registrador, prescribirá al año de ser conocidos éstos, por el que pueda reclamarlos, y en ningún caso durará más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta se cometió.

Artículo 230

El juez ante quien fuere demandado un registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Gobierno.

El Gobierno en su vista dispondrá que el juez mande hacer la anotación preventiva de que trata el art. 226, si la creyere procedente y no estuviere ordenada, previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante los noventa días no agitare el curso de la demanda deducida, se entenderá que renuncia á su derecho.

TITULO XI

*De los derechos del registrador*

Artículo 231

El registrador cobrará los derechos que señala

el arancel que acompaña á esta ley; pero no podrá cobrarlos por aquellos actos ó diligencias que no los tengan designados en el mismo arancel.

El registrador anotará y rubricará al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya causado derechos, el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del arancel que lo señale.

#### Artículo 232

Cuando fueren varias las personas á cuyo favor se hiciere el asiento, inscripción ó anotación, el registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, quedando al que así pague, el derecho de repetir contra los demás lo que por ellos hubiere pagado.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de derechos por la vía ejecutiva; pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

#### Artículo 233

En los derechos que señala el arancel no se comprende el importe del papel sellado invertido, en las certificaciones extendidas por el registrador, sinó que será de cuenta de los interesados.

#### Artículo 234

Los derechos que se causen por los asientos ó certificaciones que los jueces manden extender á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exacción como las demás costas del mismo juicio.

### Artículo 235

Cuando declare el juez infundada la negativa del registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los derechos correspondientes á la anotación preventiva, ó á la nota marginal que el mismo registrador haya puesto al asiento de presentación al devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.

### Artículo 236

Cuando se rectificase un asiento por un error cualquiera, cometido en él por el registrador, no causará derechos el nuevo asiento que extendiere, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 171.

### Artículo 237

Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificación, exceda de cincuenta pesos y no pase de cien, solamente se exigirá la cuarta parte de los derechos respectivamente señalados en el arancel.

Por consiguiente, si el valor de la finca ó derecho fuere de cincuenta pesos hasta cien, solo se exigirá la cantidad fija que dicho arancel señala en su número 17, inciso 1º

Si este valor excediere de cien pesos hasta doscientos cincuenta, solo se exigirá la mitad de los mismos derechos.

Si pasando de doscientos cincuenta pesos no excediere de quinientos, solo se exigirán las tres cuar-

tas partes de los derechos expresados.

#### Artículo 238

El registrador se sujetará estrictamente en la redacción de los asientos, notas y certificaciones, á la instrucción y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

### TITULO XII

=

*De la inscripción de las obligaciones contraídas antes de la publicación de la presente ley .*

#### Artículo 239

Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido bienes ó derechos que según ella deban registrarse, deberán inscribirlos en los términos siguientes: dentro de cuarenta y cinco días, los que se hallen en la República; dentro de noventa, los que estén fuera de ella, pero en el territorio de Centro América; y dentro de ciento ochenta, los que estuvieren fuera de Centro América, contándose estos términos desde el día en que la misma ley empiece á regir.

#### Artículo 240

Las inscripciones que se verifiquen en los plazos expresados en el art. anterior, no surtirán efecto en cuanto á terceros, desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran

si los derechos inscritos no constaren de los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición.

Si tales derechos constaren en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se hayan adquirido por los dueños.

#### Artículo 241

Trascurridos los términos de los cuarenta y cinco, noventa y ciento ochenta días, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha, y devengarán el doble de los derechos y honorarios respectivamente señalados en el arancel que acompaña esta ley.

#### Artículo 242

El que á la publicación de la misma ley tuviere adquirido algún derecho de los que se pueden anotar preventivamente según lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º y 4º del art. 72 podrá pedir su anotación en los plazos señalados en el art. 239, y la que se obtuviese surtirá efecto desde la fecha en que debería tenerlo el acto anotado con arreglo á los Códigos Civiles y de Procedimientos.

También podrá hacerse la anotación después de dichos plazos; pero en ningún caso surtirá efectos sino desde su fecha.

En el caso comprendido en el número 5º del art.



72 comenzarán á correr los términos para pedir anotación del legado, cuyo derecho estuviere ya adquirido, desde la fecha en que esta ley principie á regir.

#### Artículo 243

Los mandamientos de embargo de que aún no se haya tomado razón en los registros, no surtirán efecto, en cuanto á tercero, sino desde la fecha de su anotación; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2º del art. 43 y de los artículos 45, 46 y 47 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

#### Artículo 244

Desde la promulgación de esta ley no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, y municipales y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el registro por el cual se constituyeren transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción según la misma ley, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el instrumento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

También podrá admitirse el expresado instru-

mento cuando se presente para pēdir la declaraci3n de nulidad y consiguiente cancelaci3n de algūn asiento que impida verificar la inscripci3n de aquel instrumento.

#### Artículo 245

El propietario que careciere de tītulo de dominio escrito, deberā inscribir su derecho justificando previamente su posesi3n ante el juez de 1ª instancia del lugar en que se radiquen los bienes, quien admitirā la informaci3n pedida con citaci3n del sīndico de la municipalidad del mismo lugar si se tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario 3 la de los demās partīcipes en el dominio, si pretendiere inscribir su derecho real.

Cunndo en el lugar en que estuvieren situados los bienes no resida el juez de 1ª instancia, se harā dicha informaci3n ante el juez de paz respectivo, con audiencia de las personas expresadas en el inciso anterior.

La intervenci3n del sīndico se limitarā ā procurar que se observen en el espediente las formas legales.

#### Artículo 246

En la instrucci3n del espediente ā que se refiere el anterior artīculo se observarán las reglas siguientes:

1ª El escrito en que se pida la informaci3n expresarā:

Primero La naturaleza, situaci3n, medida su-

perfil, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar;

Segundo La especie, valor, condiciones y cargo del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto;

Tercero El nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho, y el tiempo que se llevare de posesión;

Cuarto La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarle en el caso de que existiera.

2a Los testigos de la información serán vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes, y hasta el número que permite el Código de Procedimientos.

Los testigos contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueve el espediente y el tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones;

3a El que trate de inscribir su posesión presentará el recibo del último cason ó arrendamiento que hubiere satisfecho ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ninguna mensualidad, anualidad ó período estipulado ó usual para verificar dicha contribución, por ser adquisición reciente, se dará conocimiento del espediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que solicita fuere heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo ú otro docu-

mento que acredite el pago de la contribución hecho por su acreedor.

4ª Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el juez le señalará para comparecer, por sí ó por apoderado, el término que juzgue necesario según la distancia, con arreglo al Código de Procedimientos.

Si se ignorare su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el juez aprobará el espediente y mandará hacer la inscripción del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresándose que éste no ha sido oído en la información.

La inscripción en tal caso expresará también dicha circunstancia.

5ª Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripción se solicite, mediante información de posesión, podrá arreglarlo ante el juez competente en el juicio que corresponda según el Código de Procedimientos.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el registro suspenderán el curso del espediente de información, y la inscripción del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

#### Artículo 247

Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposición de parte legítima ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el juez aprobará el espediente y mandará extender en el registro la inscrip-

ción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el inciso anterior, presentará en el registro el expediente original que deberá habersele entregado al efecto, y solicitará en su virtud la inscripción correspondiente.

La inscripción que se haga expresará todas las circunstancias referidas en el art. precedente y además los nombres de los testigos que hayan declarado el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del síndico que hubiere intervenido y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, que constare del mismo expediente.

#### Artículo 248

Podrá también acreditarse é inscribirse la posesión con arreglo á las prescripciones siguientes:

1ª El interesado se presentará á la corporación municipal en cuya comprehensión radiquen los bienes con escrito de instancia firmado por él ó por otra persona á su ruego si no supiere firmar, en el cual podrá comprender todos los que posea en dicha comprehensión, debiendo expresar, con respecto á cada uno de ellos, las circunstancias prescritas en la regla 1ª del art. 246.

2ª La municipalidad mandará expedir certificación que se extenderá á continuación del mismo escrito, y la firmará el alcalde, el síndico y el secretario; y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar lo harán por ellos otros individuos de la municipalidad, ó en su defecto el mismo secretario;

3ª El interesado, para que se inscriba á su favor la posesión de los bienes, presentará en el registro la solicitud con la certificación y una copia íntegra, firmado como queda dicho en la primera prescripción de este artículo, y el registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme, lo expresará así en aquella y firmará á continuación;

4ª Habiéndose verificado la inscripción por ser procedente se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 182 devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el registro;

5ª Si en la solicitud no se hubieren expresado las circunstancias prevenidas en la regla 1ª del art. 182, se suspenderá la inscripción, tomando, si la solicita el interesado, anotación preventiva de los bienes á que se refiera el defecto.

Para subsanarse éste, deberá presentarse otro escrito de instancia á la municipalidad, á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

#### Artículo 249

Los registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 181, 182 y 183, ó de las certificaciones á que se refieren los dos precedentes, examinarán cuidadosamente el registro para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición de do-

minio no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la formación judicial, suspenderán la inscripción, harán anotación preventiva si lo solicitare el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al juez que haya aprobado la información.

El juez en su vista comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algún derecho en el inmueble, y con su audiencia confirmará ó revocará el auto de aprobación dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al registrador á fin de que á su vista lleve á efecto la inscripción, ó cancele la anotación preventiva.

Si en el caso del inciso 1º se hubiere solicitado la inscripción de posesión en virtud de certificado, el registrador la denegará y devolverá el documento al interesado, á fin de que, si quiere, promueva el recurso judicial, ó solicite la cancelación del asiento de dominio si fuere procedente.

Si el registrador hallare algún asiento no cancelado de hipotecas ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha ser inscrito, procederá á la inscripción de posesión solicitada ya sea en virtud de información judicial ó de certificación; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

#### Artículo 250

Las inscripciones de posesión expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlas y surtirán todas el mismo efecto legal.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido, cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título á menos que aquel á quien ésta

perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá a-  
probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al de-  
recho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó fa-  
vorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente  
en cuanto á los efectos que atribuyan las leyes á la  
mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará en nin-  
gún caso al que tenga mejor derecho á la propiedad  
del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito.  
Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que  
deba producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre  
las inscripciones de posesión no será aplicable al de-  
recho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino  
mediante la presentación del título escrito.

#### Artículo 251

El propietario que careciere de título escrito de  
dominio podrá inscribir dicho dominio justificando  
su posesión con las formalidades siguientes:

1ª Se presentará por escrito al juez de 1ª ins-  
tancia del territorio en que radiquen los bienes, ó al  
del en que esté la parte principal si fuere una finca  
enclavada en varios territorios judiciales, refiriendo  
el modo de que los haya adquirido y las pruebas le-  
gales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pi-  
diendo que con citación de aquel de quien procedan  
dichos bienes ó de su causa-habiente y del síndico  
municipal respectivo se le admitan las referidas  
pruebas y se declare su derecho.

2ª El juez dará traslado del escrito al síndico  
municipal, citará á aquel de quien procedan los bie-



nes ó su causa-habiente si fuere conocido, y á los que tengan en ellos algún derecho real, admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el síndico en los términos designados por el art, 239, si las pruebas estuvieren á las distancias allí señaladas, y respecto de las personas ignoradas las convocará por edictos cuyos términos serán los que señala el Código de Procedimientos, insertándose aquellos tres veces en el periódico oficial.

3ª Trascurridos los plazos, oirá el juez sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado y á las demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

4ª El síndico ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere se sustanciará el recurso por los trámites establecidos en el Código de Procedimientos.

5ª Consentida y firmada dicha providencia quedará ejecutoriada, y será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

6ª Cuando el valor del inmueble no excediere de cien pesos, el juicio será verbal, y se sustanciará y sentenciará en 1ª y 2ª instancia con arreglo al Código de Procedimientos.

## Artículo 252

Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, deslindes ó prorra-

teos de la misma especie podrán inscribirse con sujeción á las reglas siguientes:

1ª Los contrayentes ó sus sucesores presentarán al registrador el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos, si supieren. ó sinó por otras personas á su ruego, con una copia del mismo en papel común firmado de la misma manera.

2ª El registrador preguntará si el documento ó su copia, cuando no estén firmadas por los solicitantes, si lo han sido á ruego por los que aparecen, cuya circunstancia hará constar y rubricará al margen ó á continuación del documento ó copia; cotejará ésta con el original, poniendo en ello la nota de ser conforme con aquel, si lo fuere, y en el original otra nota expresando el día y hora de la presentación en el registro;

3ª En presencia de dos testigos que tengan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley, preguntará el registrador á los solicitantes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas puestas en él, ó á ruego de ellos en su caso;

4ª Si respondieren afirmativamente, el registrador certificará haberse verificado la calificación al pie de la copia del documento, expresando los nombres, edad, profesión ú oficio y vecindad de los testigos, y pondrá una nota de la misma ratificación y de su fecha en el documento original.

La certificación y la nota se firmarán por el registrador y los testigos.

5ª En seguida se extenderá el asiento de presentación.

6ª El documento privado quedará archivado en

el registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de registrado.

7ª Si el registrador al examinar el contrato original hallare alguna cláusula contraria á las leyes, ó la falta de algún requisito necesario para su validez ó tal confusión en sus términos que no pueda extenderse la inscripción con claridad ó si el documento privado se refiere á enajenación de inmueble ó derecho real verificado después de la publicación del Código Civil. lo devolverá á los interesados para que subsanen el defecto ó la hagan en forma si quisieren.

Si estos convinieren en corregir el defecto ó defectos expresados, extenderá el registrador una anotación preventiva si alguno de ellos lo solicitare; sino convinieren en ello, denegará toda inscripción y asiento del documento.

Si éste no contuviere alguna de las circunstancias que deba expresar la inscripción, los interesados lo harán constar bien extendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional firmada por ellos.

### Artículo 253

· Cuando los contratantes por documento privado ó sus sucesores ó alguno de ellos, no residan en el lugar del registro ó no quisiere acudir á él, podrán dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los bienes á que se refiera con las formalidades siguientes:

1ª Los contrayentes ó sus sucesores reconocerán sus firmas y se ratificarán en su contrato, en la forma expresada en el art. anterior, ante el juez de paz del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar

en que radiquen los bienes, su secretario y dos testigos hábiles, para serlo de instrumentos públicos.

2ª El juez de paz podrá negarse á autorizar el contrato en los casos expresados en la regla 7ª del art. precedente.

3ª La certificación y la nota á que se refiere la regla 4a. de dicho art. se extenderán en la forma que en él se previene, y se firmarán, por el juez, el secretario y los testigos, sellándose ambos ejemplares del documento con el sello del juzgado. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares á la parte interesada.

4a. Presentados estos documentos en el registro, si el registrador tuviere alguna duda acerca de su autenticidad, practicará las diligencias necesarias para comprobarlas; si hallare alguna de las faltas expresadas en la regla 7a. del art. anterior, procederá como en ella se previene, y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas 5a. y 6a. del mismo art.

#### Artículo 254.

Cuando los contrayentes ó sucesores no pudieren ó no quisieren concurrir reunidos al registro ni al juzgado de paz para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá sin embargo cualquiera de ellos obtener la inscripción de posesión con las formalidades siguientes:

1ª El que tenga en su poder el documento se presentará al registrador, acompañando una copia en papel común, firmada según se expresa en la regla 1a. del art. 252, solicitando verbalmente, su inscripción previo el correspondiente anuncio.

2a. Si el registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, tomará el asiento de presentación y extenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripción solicitada, los cuales anunciará al público en su propio nombre, manifestando haberse pedido dicha inscripción por documento privado, y convocando á los que tengan derecho á oponerse á ella para que se presenten á alegarle en el término de quince días.

Estos anuncios se fijarán, uno en la puerta del registro, otro en el paraje en que se acostumbre fijar los edictos oficiales, y el último en el pueblo en que resida ó hubiere residido el otro contrayente, si fuere conocido, ó en el lugar que el registrador estime más adecuado.

3a. Si el documento privado que se trate de inscribir fuere título de cancelación se publicarán además los anuncios en el periódico oficial tres veces consecutivas con intervalo de quince días, y no podrá extenderse la inscripción hasta que hayan transcurrido cien días contados desde la publicación del primer anuncio en dicho periódico, sin oposición de parte legítima.

4a. Si trascurriere el término de los quince ó de los cien días sin hacerse oposición á la inscripción solicitada, la extenderá el registrador en la forma debida, poniendo la nota, de registrado & y sin oposición, en ambos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia.

5a. El que se crea perjudicado por dicha inscripción, ó cualquiera otro en su nombre, si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el registro oponiéndose á ella y alegando su derecho, en cuyo caso el registrador, al concluir

el término suspenderá dicha inscripción poniendo nota marginal de la suspensión en el asiento de presentación, y devolviendo el documento original al que le haya presentado.

6a. Suspendida la inscripción, podrá el que hubiere solicitado aducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al juez que le mande formular su demanda en un breve término que no excederá de ocho días, y que si éste trascurriere sin presentarse dicha demanda ordene la inscripción del documento privado.

7a. Entablado el pleito, podrá el juez disponer á petición de parte la anotación preventiva de la demanda si ésta fuere de las comprendidas en el inciso 1o. del art. 72.

8a. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho y no procediere á anotar á su favor la demanda, el juez podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotación preventiva del documento privado hasta la terminación del litigio, sin perjuicio de conceder también al colitigante la anotación preventiva de su demanda si fuere procedente.

9a. Los honorarios del registrador por la publicación de las minutas de inscripción serán una cuarta parte de los correspondientes á la misma.

#### Artículo 255

Las inscripciones de documentos privados expresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificación de los contratos privados ante

los registradores no devengará derechos.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á tercero sino desde la fecha de su inscripción; pero en cuanto á los contrayentes surtirán su efecto desde su propia fecha.

### TITULO XIII

*De los libros de registro de las notarías de hipotecas anteriores á esta ley, y su relación con los libros que ella misma establece.*

#### Artículo 256

Los asientos contenidos en los libros de registro existentes en las notarías de hipotecas producirán los efectos que le correspondan según la legislación anterior.

Los libros existentes en la notaría de hipotecas se cerrarán en el estado en que se hallen al tomar posesión los registradores que establece esta ley, los cuales deberán estar establecidos dentro de los seis meses siguientes á su publicación.

#### Artículo 257

Los libros expresados en el art. precedente se cerrarán con las siguientes formalidades:

1a. Asistirán personalmente en las diligencias de cierre los dos jueces de 1a. instancia en la capital, el del lugar del nuevo registro en las otras de-

marcaciones, el registrador nombrado y el notario saliente, quienes extenderán á continuación del último asiento, puesto en cada libro una certificación en que conste:

Primero. Cual es el último asiento.

Segundo. Cuantos de estos folios resultan escritos y cuantos en blanco.

Tercero. El número total de folios que contenga el libro.

Cuarto. El número de fojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos, ó no acabados de llenar, ó expresión de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

Quinto. El número de asientos que hubiere en cada una de dichas fojas.

2a. Las fojas en blanco y los claros que se hallen en las escritas se inutilizarán de modo que no se pueda volver á hacer ningún asiento.

#### Artículo 258

Al margen de toda \*inscripción extendida en los libros antiguos, que después de cerrados se cancelen en los libros nuevos, se pondrá una nota expresando la cancelación dicha y el libro y folio es que se halle.

#### Artículo 259

En toda inscripción ó anotación preventiva ó cancelación que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los li-



bros antiguos se citará el número, folio y nombre del libro en se encuentre dicho asiento.

Artículo 260

Los asientos que se hagan en los nuevos libros relativos á finca ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el art. anterior, además de la correspondiente en los libros nuevos.

Los derechos que causen los registros y demás diligencias que se irroguen en virtud de la presente ley, se arreglarán al arancel siguiente:

Artículo 262

- 1º Por el examen y asiento de presentación de cualquier título cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentación, cincuenta centavos..... \$ 0.50
- 2º. Por cada línea de inscripción ó anotación de veinticuatro sílabas por lo menos que se haga en el registro de la propiedad ó en el de las hipotecas por orden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores registros, un centavo..... 0.01
- 3º. Si los títulos que deba examinar el registrador pasaren de veinte folios, cobrará además por cada folio que excediere, cinco centavos..... 0.05
- 4º Por cada línea de igual número de

sílabas de inscripción, trasladada de dichos registros antiguos á los nuevos, un centavo.	0.01
5º Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el registro de la propiedad con remisión al principal correspondiente en el registro de las hipotecas, veinticinco centavos.....	0.25
6º Por cada nota marginal que sea consecuencia de otra inscripción relativa á la misma finca hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen derechos, diez centavos..	0.10
7º Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior, veinticinco centavos .....	0.25
8º Por las diligencias de ratificación de los interesados en alguna inscripción ó anotación preventiva que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al registrador, un peso.....	1.00
9º Por la nota que deba ponerse en el título que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripción, veinticinco centavos.....	0.25
10º Por la manifestación del registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada finca, diez centavos .....	0.10
11º Por la cancelación de cualquiera inscripción ó anotación preventiva, un peso	1.00
12º Por la certificación literal de asiento de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente, un peso.....	1.00
13o. Por cada una de las segundas y	

posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página veintiseis líneas de veinte sílabas, diez centavos .....	0.10
14o. Por la certificación en relación por cada uno de los asientos de inscripción, de anotación preventiva ó de presentación pendiente que comprenda, diez reales.....	1.25
15o. Por las certificaciones de no existir en el registro ningún asiento de los buscados, cincuenta centavos .....	0.50
16o. Por la busca en los antiguos registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulte, veinticinco centavos.....	0.25
17o. Por toda inscripción, anotación, cancelación ó nota marginal de un título relativo á finca ó derecho cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, comprendiendo el asiento de presentación, nota marginal y cualquiera otro asiento necesario para que dicho título quede debidamente inscrito, veinticinco centavos.....	0.25

Quando la finca ó derecho exceda de cincuenta pesos y no pase de quinientos, se observará lo dispuesto en el artículo 320 de esta ley; y excediendo de quinientos pesos el valor de la finca ó derecho, se pagarán íntegros los derechos aquí designados.

### Artículo 263

Queda derogada la ley hipotecaria de 11 de marzo de 1873.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 15 de 1881.

Pase á la Cámara de Diputados

Teodoro Moreno, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—Casimiro Lazo, Secretario.

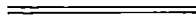
Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintiuno de 1881

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente—Diego Rodríguez, Secretario—E. González, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 22 de 1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Salvador Gallegos.



LEY REGLAMENTARIA DEL MATRIMONIO CIVIL

L. M. C.

[*D. L. Pub. el 31 de marzo de 1881*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que la ley de 10. de marzo del año próximo pasado sobre matrimonio civil, no está en armonía con las costumbres y usos de los pueblos del Salvador; que carece del carácter general que debe tener toda ley para que sea justa y equitativa; y que para que produzca los beneficios que de ella se esperan, conviene ponerla en consonancia con las leyes que sobre tan importante materia existen en los países católicos,

Decreta:

CAPITULO I

*De la naturaleza y efectos del matrimonio civil*

Artículo 1

El matrimonio civil lleva desde su origen el ca-

rácter de perpetuidad, y no podrá disolverse sino por la muerte de alguno de los cónyuges.

El impedimento que según las disposiciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sea superveniente.

#### Artículo 2

Se establece dicho matrimonio para todos los habitantes de la República, que quieran casarse, cualquiera que sea la religión á que pertenezcan.

#### Artículo 3

Las disposiciones de esta ley no se extienden más allá de los efectos civiles del matrimonio, y dejan íntegros los deberes que la religión impone según las diversas creencias.

#### Artículo 4

Los efectos civiles del matrimonio, en todo lo concerniente á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, se reglarán según las prescripciones del Código Civil.

#### Artículo 5

Por lo que hace á la religión en que han de ser educados los hijos, cuando los esposos pertenezcan á cultos diferentes, se estará á lo convenido por estos, y en su defecto, á lo que dispusiere el padre.

## CAPITULO II

### *De los impedimentos del matrimonio*

#### Artículo 6

No pueden contraer matrimonio con ninguna persona:

- 1o. Los impúberes.
- 2o. Los que no se hallen en pleno ejercicio de su razón.
- 3o. Los que adolezcan de impotencia física para el concúbito, de una manera patente, perpetua é incurable.
- 4o. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial civil ó religioso no disuelto legalmente.

#### Artículo 7

Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

- 1o. Los parientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó ilegítima en cualquier grado de la línea recta.
- 2o. Los parientes colaterales por consanguinidad legítima ó ilegítima hasta el cuarto grado, ó por afinidad legítima ó ilegítima hasta el segundo.
- 3o. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia ejecutoriada.
- 4o. Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de alguno de ellos; aunque no hubieren cometido adulterio.

Los impedimentos establecidos en este número y en el precedente, tendrán también lugar respecto de

los que solo se hallen procesados por los delitos que en ellos se mencionan, aunque no se hubiere pronunciado todavía sentencia condenatoria.

### Artículo 8

No podrá procederse al matrimonio de los menores de edad y de los que hubieren estado ligados con un matrimonio anterior ya disuelto, sin que se llenen los requisitos prevenidos en el Código Civil, para el matrimonio de los menores y de los viudos, bajo las penas que el mismo Código establece.

El Poder Ejecutivo podrá dispensar cualquiera de los impedimentos enumerados en el art. 7, mediante causas graves legalmente comprobadas, ante el funcionario que instruya las diligencias matrimoniales, excepto el caso del número 1o. del art. 7.

## CAPITULO III

### *De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio*

—

### SECCION PRIMERA

De la publicación del matrimonio.

### Artículo 9

Los que intentaren contraer matrimonio, lo ma-



nifestarán al Gobernador del Departamento ó al Jefe del Distrito á que corresponda el domicilio ó residencia de los interesados, ó de cualquiera de ellos si residieren en poblaciones correspondientes á distintos Departamentos ó Distritos.

#### Artículo 10

Esta manifestación deberá hacerse por escrito y firmarse por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren firmar.

Se expresarán en ella el nombre, apellido, edad, profesión ú oficio, vecindario y lugar del nacimiento de cada uno de los solicitantes, y los nombres, apellidos, profesiones y vecindario de sus padres y madres respectivos.

Si alguno de los interesados necesitare con arreglo á las leyes, del consentimiento de otros para contraer matrimonio, se expresarán también el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

#### Artículo 11

Inmediatamente después de recibida la manifestación, el Gobernador ó Jefe del Distrito dictará providencia, mandando que se ratifiquen en ella los interesados; y si adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario.

La diligencia de ratificación será firmada por el

Gobernador ó Jefe del Distrito y su Secretario y por los interesados si supieren.

Para la ratificación de que habla el precedente inciso, pasará el funcionario á recibirla á la casa de los interesados, siempre que por enfermedad, decoro ó cualquiera otra razón fuese necesario.

#### Artículo 12

Hecha la ratificación, el Gobernador ó Jefe de Distrito mandará que se formen y publiquen edictos, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar.

#### Artículo 13 .

Los edictos serán firmados por el Gobernador ó Jefe del Distrito: se expresarán en ellos todas las circunstancias mencionadas en el inciso 1o. del art. 10, y se invitará á todas las personas que tuvieren noticia de algún impedimento legal para el matrimonio proyectado, á que lo manifiesten al alcalde municipal de su vecindario, ó al Gobernador ó Jefe de Distrito que firma los edictos.

#### Artículo 14

Estos edictos se fijarán por el término de quince días en el despacho de la Gobernación ó Jefatura del Distrito, en la sala municipal de la cabecera del Departamento, y en la del domicilio de cada uno los interesados.

### Artículo 15

El Gobernador ó Jefe de Distrito á quien compete autorizar el matrimonio, podrá dispensar la publicación de los edictos, cuando cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte debidamente comprobado.

En los demás casos, esta publicación solo podrá ser dispensada por el Ejecutivo, por razón de honestidad ó decoro, ó cualquiera otra justa causa, presentada ante la autoridad que conozca del matrimonio.

### Artículo 16

Después de transcurridos seis meses desde la fecha de los edictos ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

---

## SECCION SEGUNDA

### *De la denuncia de impedimentos*

### Artículo 17

Todo individuo mayor de diez y seis años puede denunciar ante el alcalde municipal, Jefe de Distrito ó Gobernador, que ha de autorizar el matrimonio,

los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

#### Artículo 18

La denuncia se hará verbalmente ó por escrito en el término señalado en los edictos.

La que se hiciere después, no será admisible, á menos de presentarse ante el Gobernador ó Jefe de Distrito que ha de autorizar el matrimonio y antes de su celebración.

#### Artículo 19

Si la denuncia se hiciere verbalmente ante un alcalde, éste recibirá incontinenti al denunciante declaración jurada sobre ella, y la remitirá á la autoridad que esté conociendo del matrimonio.

Hecha tal denuncia ante el Gobernador ó Jefe de Distrito, éste asentará la declaración jurada del denunciante en el espediente relativo al matrimonio.

#### Artículo 20

•  
Cuando la denuncia se hiciere por escrito, si es ante un alcalde, éste la remitirá al Gobernador ó Jefe de Distrito, como se previene en el art. siguiente; y si fuere ante el funcionario que conoce del matrimonio, se agregará el escrito al espediente respectivo,

#### Artículo 21

Al día siguiente de concluido el término señalado

en los edictos, los alcaldes de los lugares en donde se hubieren fijado, remitirán al Gobernador ó Jefe de Distrito los escritos de denuncia de impedimentos que les hubieren sido presentados y las declaraciones que hubiesen recibido conforme el art. 19, ó aviso de no haberseles hecho ninguna denuncia.

Los alcaldes de cualquier otro lugar, remitirán al Gobernador ó Jefe de Distrito que esté conociendo del matrimonio, los escritos de que habla el inciso anterior, inmediatamente después que les fuesen presentados.

#### Artículo 22

No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 6, 7 y 8.

#### Artículo 23

La denuncia de cualquier impedimento legal, hecha en tiempo oportuno, producirá el efecto de suspender el matrimonio, hasta que fuere declarada su improcedencia ó falsedad; dejando á los contrayentes su derecho á salvo para deducir conforme á las leyes comunes la acción de calumnia si hubiese lugar.

#### Artículo 24

Trascurridos quince días después de la publicación del edicto, el Gobernador ó Jefe de Distrito agregará al expediente de matrimonio las denuncias de impedimentos que se les hubiesen remitido, y las ha-

rá saber, juntamente con las que ellos mismos hubiesen recibido, á los pretendientes y á sus representantes legales si fueren menores de edad, manifestándoles que dentro de quince días subsiguientes á la notificación, pueden recibirse las pruebas que creyeren convenientes contra las denuncias.

El Gobernador ó Jefe de Distrito practicará también en el mismo término, las diligencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad sobre el impedimento denunciado, y recibirá las pruebas que quiera aducir el denunciante si lo solicitare, procediendo en todo gubernativamente, y decidiendo, pasado dicho término, lo que fuere de justicia, sobre si puede ó no celebrarse el matrimonio.

---

## CAPITULO IV

### *De la celebración del matrimonio*

#### Artículo 25

El matrimonio se celebrará ante el Gobernador ó Jefe de Distrito competente, según el art. 9, asistido de su secretario y de dos testigos que sean varones, mayores de edad, avecindados en la República y que sepan leer y escribir.

#### Artículo 26

El Gobernador ó Jefe de Distrito no autorizará la celebración de ningún matrimonio, mientras no se les hayan presentado:

1o. Las certificaciones de las partidas de nacimiento de los dos interesados, ó la prueba supletoria establecida en el Código Civil.

2o. Los avisos prevenidos en el art. 21 sobre no haberse denunciado impedimento alguno, cuando no se hubieren dispensado los edictos.

3o. La prueba de haberse obtenido el consentimiento de la persona que debe prestarlo, ó de haberse suplido por la autoridad correspondiente, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia ó menores de edad.

La persona que debe prestar el consentimiento, puede también manifestar verbalmente al Gobernador ó Jefe de Distrito, que lo otorga, y en ese caso, se hará constar así por diligencia apud acta que firmarán el Gobernador ó Jefe de Distrito y su secretario, y el mismo manifestante si supiere.

4o. La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del tutor ó curador, cuando en cualquiera de los contrayentes concurriere alguna de las inhabilidades previstas en el art. 118 del Código Civil.

5o. Los documentos prevenidos en el título de las segundas nupcias del mismo Código, cuando alguno de los interesados ó ambos hubieren estado casados anteriormente.

La contravención á lo dispuesto en este art. sujetará á los Gobernadores ó Jefes de Distrito á las penas de destitución y multa de 200 á 500 pesos.

#### Artículo 27

Sin embargo de lo prevenido en el art. anterior, el Gobernador ó Jefe de Distrito podrá autorizar el

matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, aunque no se hayan presentado los mencionados documentos.

En el caso del inciso anterior, el alcalde del domicilio de cualquiera de los contrayentes, podrá autorizar el matrimonio en la misma forma que los Gobernadores y Jefes de Distrito.

#### Artículo 28

El matrimonio se celebrará en el día y hora señalados de antemano por el Gobernador ó Jefe de Distrito, de acuerdo con los interesados. Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio.

#### Artículo 29

El acto de la celebración del matrimonio deberá verificarse en el despacho del Gobernador ó Jefe de Distrito que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordase otra cosa, á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado, ó por otra causa análoga.

#### Artículo 30

Llegada la hora señalada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Gobernador ó Jefe de Distrito indicará el objeto de la reunión, y anunciará que se va á proceder á llenar las formalidades de la celebración.



En seguida el Secretario de la Gobernación ó Jefatura de Distrito, leerá los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de esta ley.

Acto continuo y sucesivamente, el Gobernador ó jefe de Distrito interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula: “Queréis por esposa (ó esposo) á N. de tal”? (el nombre y apellido del contrayente interrogado). Los contrayentes contestarán por su orden: si lo quiero.

Incontinenti, el Gobernador ó Jefe de Distrito pronunciará las siguientes palabras: «En nombre de la República, quedais unidos solemnemente en matrimonio, y estais obligados á guardaros fidelidad y ayudaros mutuamente en todas las circunstancias de la vida»; con lo cual terminará el acto.

#### Artículo 31

Todo lo expresado en el art. anterior, se consignará inmediatamente en una acta que firmarán el Gobernador ó Jefe de Distrito, los cónyuges si supieren, los testigos y el Secretario de la Gobernación ó Jefatura de Distrito.

Esta acta se extenderá en un libro que se llevará al efecto, con el nombre de «Libro de actas matrimoniales», y una certificación de ella se agregará al expediente respectivo para cerrarlo y archivarlo.

---

## CAPITULO V

### *Del divorcio*

#### Artículo 32

El divorcio es la separación legítima de los casados, ordenada por el juez competente, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

#### Artículo 33

El divorcio procederá solamente por algunas de las causas siguientes:

1ª Preñez de la mujer al tiempo de la celebración del matrimonio, por consecuencia de relaciones ilícitas con otro hombre distinto del marido, ignorándolo éste.

2ª Homicidio frustrado ó tentativa de homicidio de uno de los cónyuges contra el otro.

3ª Graves y frecuentes malos tratamientos de obra entre los esposos.

4ª Violencia moral ó física ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarlo á cambiar de religión.

5ª El adulterio de cualquiera de los cónyuges declarado por sentencia ejecutoriada.

6ª Tentativa del marido del marido para prostituir á la mujer.

7ª Tentativa de cualquiera de los cónyuges para corromper á sus hijos, ó la complicidad en su corrupción ó prostitución.

Artículo 34

El divorcio solamente puede ser reclamado por el cónyuge inocente.

Artículo 35

Las causas de divorcio expresadas en esta ley, se extinguen por el perdón.

Se presumirá de derecho que éste ha intervenido siempre que el cónyuge inocente no haya entablado su demanda dentro de tres meses después de haber tenido noticia de aquellas.

Artículo 36

En los juicios de divorcio no se dará fe á la confesión de las partes, sobre la verdad de las causas alegadas.

Artículo 37

La autoridad competente para conocer de la demanda de divorcio es el juez de 1ª instancia del domicilio de los cónyuges.

Artículo 38

Presentada la demanda de divorcio, el juez podrá decretar, sin tramitación alguna, y con solo la solicitud del interesado:

1º La separación provisional de los cónyuges, y el depósito de la mujer en casa de una persona honrada.

2º El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente.

3º El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedasen en poder del padre.

4º La cantidad que el marido debe suministrar á la mujer para las espensas del juicio.

5º Las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

### Artículo 39

La sentencia ejecutoriada que declarase el divorcio, producirá los efectos siguientes:

1º La separación definitiva de los cónyuges.

2º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente; pero los que no hayan cumplido cinco años, y las hijas de toda edad, permanecerán en todo caso bajo el cuidado de la madre.

3º La privación por parte del cónyuge culpable, mientras viviese el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo, sobre las personas y bienes de los hijos. A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos consiguientes.

La privación de la patria potestad, no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

4º La pérdida por parte del cónyuge culpable, de todo lo que le hubiere sido dado ó prometido por el inocente, ó por otra persona en consideración á éste, y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de éste para reclamar desde lue-

go lo que le hubiere sido prometido por el culpable.

#### Artículo 40

La sentencia ejecutoriada que se pronuncie en el divorcio, producirá también los efectos determinados en los artículos 173 al 181 del Código Civil.

#### Artículo 41

El divorcio y sus efectos cesarán por la reconciliación de los cónyuges, salvo que aquel se hubiere decretado por virtud de las causales 5ª ó 6ª del artículo 33.

---

### CAPITULO VI

#### *De la nulidad del matrimonio*

#### Artículo 42

No se reputará válido para los efectos de esta ley:

1º El matrimonio que se contraiga por el que tenga alguno de los impedimentos expresados en el art. 6.

Se tendrá no obstante por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaratoria expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si hubieren vivido jun-

tos siquiera un día después de haber llegado á la pubertad legal sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2º El matrimonio que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en el art. 7 si no hubiere sido previamente dispensado; lo cual podrá verificarse sólo mediante causas graves, entre los consanguíneos legítimos del cuarto grado ó afines legítimos ó ilegítimos del segundo; y respecto de los que solo se hallen procesados por los delitos que en el indicado art. se mencionan, y no se hubiese pronunciado sentencia condenatoria. Esta dispensa corresponde al Ejecutivo.

3º El que no se contrajere ante la autoridad competente y á presencia de dos testigos.

4º El contraído por error en la persona, por coacción ó por miedo grave que vicie el consentimiento.

Será no obstante válido el matrimonio á que se refiere el número anterior, si hubiesen transcurrido tres meses de cohabitación de los cónyuges desde que se conoció el error ó hubiese cesado la coacción, sin haber reclamado durante este tiempo la nulidad.

#### Artículo 43

En los casos de los números 1º, 2º y 3º del art. anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges ó cualquiera otra persona que tenga interés en ella. En el caso del número 4º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere subrido el error, la coacción ó el miedo.

Artículo 44

Las disposiciones de los artículos 36, 37 y 38 son también aplicables á los juicios sobre nulidad del matrimonio.

Artículo 45

En el primer auto que el juez provea en la causa, nombrará de oficio un defensor del matrimonio, quien tendrá la obligación de sostener su validez, por los medios legales, é intervendrá en todas las diligencias del juicio.

Artículo 46

Los efectos de un matrimonio nulo se reglarán conforme á lo prescrito en el artículo 124 del Código Civil.

Artículo 47

Anulado ejecutoriadamente el matrimonio, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si lo hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su potestad y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de cinco años hasta que cumplan esta edad.

#### Artículo 48

Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de común acuerdo, dispusieren otra cosa.

#### Artículo 49

La sentencia ejecutoriada de nulidad del matrimonio, producirá respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolución de aquel por causa de muerte.

También producirá los efectos expresados en los números 3o y 4o. del art. 39.

#### Artículo 50

El tribunal que pronuncie la sentencia de nulidad que cause ejecutoria, dará aviso al Gobernador ó Jefe de Distrito que hubiere autorizado el matrimonio, para que éste lo anote al margen de la correspondiente partida.

#### Artículo 51

La nulidad del matrimonio, no podrá perjudicar á los derechos de terceros que hubieren contratado de buena fe con los esposos.

---



## CAPITULO VII

### *Disposiciones generales*

#### Artículo 52

El matrimonio puede celebrarse por medio de apoderado con poder especial.

#### Artículo 53

Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes ó después del matrimonio civil; pero solamente éste producirá efectos legales.

#### Artículo 54

No se devengarán costas, ni emolumentos de ninguna clase por las diligencias que los Gobernadores, Jefes de Distrito ó alcaldes practiquen en cumplimiento de esta ley.

Dichas diligencias serán instruidas en papel común.

#### Artículo 55

De toda providencia dictada por los Gobernadores ó Jefes de Distrito en los asuntos matrimoniales, puede apelarse para ante el Supremo Gobierno, en el acto de la notificación ó en los cinco días subsiguientes.

#### Artículo 56

En los lugares donde hubiere Gobernador, con

residencia fija, no podrán autorizar los matrimonios los Jefes de Distrito.

#### Artículo 57

En todo lo que no estuviere determinado por la presente ley, se estara á las disposiciones del Código Civil.

#### Artículo 58

Se faculta al Poder Ejecutivo para que dicte las providencias reglamentarias que le parezcan convenientes en la ejecución de la presente ley.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 15 de 1881

Pase á la Cámara de Diputados

Teodoro Moreno, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—Rafael Pinto, Pro-Srio.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo dieciocho de 1881

Al Poder Ejecutivo

Constantino Fuentes, Presidente—Lucio Ulloa, Secretario—Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 22 de  
1881

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Mi-  
nistro de Justicia y Cultos, Salvador Gallegos.



**INDICE**  
**CRONOLOGICO**  
DEL  
**ANUARIO DE LEGISLACION**  
DE  
**1881**  
FEBRERO

Declarando la villa de Santa Rosa, cabecera del distrito del Sauce.....	3
Se erige el pueblo de San Rafael.....	5
Dando el título de ciudad á la villa de Opico	7
Reformas á la ley sobre Matrimonio Civil..	8
Extinción de las comunidades .....	11
Supresión del pago de costas de las actuaciones.....	13

MARZO

Jurisdicción de la hacienda Sambombera...	15
---	----

Impuesto anual que deben pagar los mineros .....	17
Contrata sobre Vapores-Correos del Pacífico	18
Dando el título de villa al pueblo de Armenia .....	26
Declarando laicos los cementerios.....	28
Jurisdicción de los valles Jupulá y Llano Redondo.....	30
Se erige el pueblo de San Agustín.....	31
Extinción del pueblo de Misata.....	33
Ley sobre jornaleros y creación de Jueces de Agricultura.....	35
Ley sobre contratos privados.....	41
Privilegio para establecer una fábrica de papel.....	44
Demarcación jurisdiccional del pueblo de Turín.....	46
Autorizando al Ejecutivo para la construcción de un puente sobre el río Torola..	48
Ratificando la Convención celebrada con Honduras .....	50
Ratificando la Convención preliminar celebrada con Honduras .....	52
Ratificando la Convención adicional celebrada con Honduras .....	54
Devolviendo al E. los proyectos de reformas á los Códigos Penal, de Comercio, Procedimientos Civiles y Criminales....	56
Ratificando la Convención literaria celebrada con Francia.....	58
Aprobación con modificaciones del contrato	

del Banco Internacional de El Salvador	117
Ley reglamentaria del Matrimonio Civil.....	230

ABRIL

Ratificando una Convención celebrada con Colombia.....	60
Ratificando un tratado de extradición celebrado con Bélgica.....	62
Límites á la concesión de indultos y conmutaciones.....	64
Abolición de la pena de palos.....	66
Código de Minería.....	68

MAYO

Ley Hipotecaria .....	120
-----------------------	-----

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO

---

---



**INDICE**  
**DE**  
**Materias por orden alfabético**  
**DEL**  
**ANUARIO DE LEGISLACION**  
**DE**  
**1881**

A

Actuaciones, Supresión del pago de costas de las.....	13
Armenia, Dando el título de villa al pueblo de .....	26
Agricultura, Ley sobre jornaleros y creación de Jueces de .....	35
Autorizando al Ejecutivo para la construc- ción de un puente sobre el río Torola..	48
Abolición de la pena de palos.....	66



Aprobación con modificaciones del contrato del Banco Internacional de El Salvador	117
---	-----

B

Bélgica, Ratificando un tratado de extradición celebrado con.....	62
Banco Internacional de El Salvador, Aprobación con modificaciones del contrato del .....	117

C

Comunidades, Extinción de las.....	11
Costas de las actuaciones, Supresión del pago de .....	13
Contrata sobre Vapores-Correos del Pacífico	18
Cementerios, Declarando laicos los .....	28
Creación de Jueces de agricultura, Ley sobre jornaleros y .....	35
Contratos privados, Ley sobre.....	41
Construcción de un puente sobre el río Torola, Autorizando al Ejecutivo para la.	48
Convención celebrada con Honduras, Ratificando la .....	50
Convención preliminar celebrada con Honduras, Ratificando la.....	52
Convención adicional celebrada con Honduras, Ratificando la.....	54

Códigos Penal, de Comercio, Procedimientos Civiles y Criminales, Devolviendo al E. los proyectos de reformas á los . . .	56
Convención literaria celebrada con Francia, Ratificando la . . . . .	58
Convención celebrada con Colombia, Ratificando una . . . . .	60
Colombia, ratificando una Convención celebrada con . . . . .	60
Concesión de indultos y conmutaciones, Límites á la . . . . .	64
Conmutaciones, Límites á la concesión de indultos y . . . . .	64
Código de Minería . . . . .	68
Contrato del Banco Internacional de El Salvador, Aprobación con modificaciones del . . . . .	117

D

Declarando la villa de Santa Rosa, cabecera del distrito del Sauce . . . . .	3
Dando el título de ciudad á la villa de Opico	7
Dando el título de villa al pueblo de Armenia . . . . .	26
Declarando laicos los cementerios . . . . .	28
Demarcación jurisdiccional del pueblo de Turín . . . . .	46
Devolviendo al E. los proyectos de reformas á los Códigos Penal, de Comercio, Procedimientos Civiles y Criminales . . . . .	56

E

Erigiendo el pueblo de San Rafael .....	5
Extinción de las comunidades .....	11
Erigiendo el pueblo de San Agustín .....	31
Extinción del pueblo de Misata.....	33

F

Fábrica de papel, Privilegio para establecer una .....	44
Francia, Ratificando la Convención literaria celebrada con .....	58

H

Honduras, Ratificando la Convención celebrada con .....	50
Honduras, Ratificando la Convención preliminar celebrada con.....	52
Honduras, Ratificando la Convención adicional celebrada con .....	54
Hipotecaria, Ley.....	120

I

Impuesto anual que deben pagar los mineros .....	17
--	----

Indultos y conmutaciones, Límites á la concesión de.....	64
--	----

J

Jurisdicción de la hacienda Sambombera...	15
Jurisdicción de los valles Jupulá y Llano Redondo.....	30
Jupulá y Llano Redondo, Jurisdicción de de los valles .....	30
Jornaleros y creación de Jueces de Agricultura, Ley sobre.....	35
Jueces de Agricultura, Ley sobre jornaleros y creación de .....	35

L

Ley sobre Matrimonio Civil, Refórmás á la...	8
Ley sobre jornaleros y creación de Jueces de Agricultura.....	35
Ley sobre contratos privados.....	41
Límites á la concesión de indultos y conmutaciones.....	64
Ley Hipotecaria .....	120
Ley reglamentaria del Matrimonio Civil.....	230

L1

Llano Redondo, Jurisdicción de los valles Ju-	
---	--

pulá y .....	30
--------------	----

M

Matrimonio Civil, Reformas á la ley sobre	8
Mineros, Impuesto anual que deben pagar los	17
Misata, Extinción del pueblo de .....	33
Minería, Código de .....	68
Matrimonio Civil, Ley reglamentaria del.....	230

O

Opico, Dando el título de ciudad á la villa de.	7
---	---

P

Privilegio para establecer una fábrica de pa- pel.....	44
Papel, Privilegio para establecer una fábrica de .....	44
Puente sobre el río Torola, Autorizando al Ejecutivo para la construcción de un ...	48
Pena de palos, Abolición de la.....	66
Palos, Abolición de la pena de.....	66

R

Reformas á la ley sobre Matrimonio Civil....	8
--	---

Ratificando la Convención celebrada con Honduras .....	50
Ratificando la Convención preliminar celebrada con Honduras, .....	52
Ratificando la Convención adicional celebrada con Honduras .....	54
Reformas á los Códigos Penal, de Comercio, Procedimientos Civiles y Criminales, Devolviendo al E. los proyectos de. . .	56
Ratificando la Convención literaria celebrada con Francia, .....	58
Ratificando una Convención celebrada con Colombia, .....	60
Ratificando un tratado de extradición celebrado con Bélgica .....	62
Reglamentaria del Matrimonio Civil, Ley....	230

S

Santa Rosa, Cabecera del distrito del Sauce, Declarando la villa de .....	3
Sauce, Declarando la villa de Santa Rosa, cabecera del distrito del.....	3
Se erige el pueblo de San Rafael .....	5
San Rafael, Erigiendo el pueblo de.....	5
Supresión del pago de costas de las Actuaciones.....	13
Sambombera, Jurisdicción de la hacienda....	15
San Agustín, Erigiendo el pueblo de.....	31

T

Turín, Demarcación jurisdiccional del pueblo de.....	46
Torola, Autorizando al Ejecutivo para la construcción de un puente sobre el río..	48
Tratado de extradición celebrado con Bélgica, Ratificando un .....	62

V

Vapores Correos del Pacífico, Contrata sobre	18
--	----

FIN DEL INDICE DE MATERIAS

NOTA:—En este Anuario no están comprendidos los D. L. que, como los que declaran la fuerza permanente, nombramiento de Magistrados, &, no tienen interés general.

FIN DEL ANUARIO DE 1881.

---